



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Directora: Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Juan José de Lejarza # 49, Col. Centro, C.P. 58000

TERCERA SECCIÓN

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CLXXXI

Morelia, Mich., Lunes 17 de Octubre de 2022

NÚM. 43

CONTENIDO

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ÁLVARO OBREGÓN, MICHOACÁN

BANDO DE BUEN GOBIERNO

ACTA S. O. /22 DE CABILDO

H. Ayuntamiento Constitucional de Álvaro Obregón del Estado de Michoacán de Ocampo, Acta Núm. 001 de la Sesión Ordinaria celebrada con fecha de 14 de enero del 2022, dos mil veintidós.

En el Municipio de Álvaro Obregón, siendo las 17:18 diecisiete horas dieciocho minutos del día 14 catorce de enero de 2022 dos mil veintidós, reunidos en el salón de sesiones del Palacio Municipal con domicilio en la calle de Av. Aquiles Serdán S/N, colonia Centro, los ciudadanos Dr. Fernando Sánchez Juárez, Presidente Municipal; Mtra. Alma Olivia Zarate Melchor, Síndica Municipal; los regidores: Jesús Ávalos Paniagua, María Guadalupe García López, Adelaído Hernández Ramírez, Ma. Sonia Pérez Arreola, Gerardo Hernández Graciano, Nancy Correa Ojeda y el Dr. David Albor Fuerte, así como Elizabeth Mora González Secretaria del H. Ayuntamiento, a efecto de celebrar la sesión ordinaria de Cabildo, bajo el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

- 1.- . . .
- 2.- . . .
- 3.- . . .
- 4.- Bando de Buen Gobierno.**
- 5.- . . .
- 6.- . . .
- 7.- . . .

.....

CUARTO PUNTO.- Tema sobre Bando de Buen Gobierno información previamente entregada a los miembros de Cabildo y pidiendo que levanten la mano como muestra de aprobación es aprobado por unanimidad.

.....

Responsable de la Publicación
 Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo
 Mtro. Alfredo Ramírez Bedolla

Secretario de Gobierno
 Lic. Carlos Torres Piña

Directora del Periódico Oficial
 Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 40 ejemplares
 Esta sección consta de 38 páginas

Precio por ejemplar:
 \$ 31.00 del día
 \$ 40.00 atrasado

Para consulta en Internet:
www.periodicooficial.michoacan.gob.mx
www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico
periodicooficial@michoacan.gob.mx

SÉPTIMO PUNTO.- Habiendo desahogado todos los puntos del orden del día el Presidente realiza la clausura de la sesión ordinaria 001 de Cabildo siendo las 18:00 dieciocho horas del día 14 de enero del 2022. Damos fe.

C. Fernando Sánchez Juárez, Presidente Municipal.- C. Alma Olivia Zarate Melchor, Síndica Municipal.- C. Jesús Ávalos Paniagua, Regidor.- C. María Guadalupe García López, Regidora.- C. Adelaido Hernández Ramírez, Regidor.- C. Ma. Sonia Pérez Arreola, Regidora.- C. Gerardo Hernández Graciano, Regidor.- C. Nancy Correa Ojeda, Regidora.- C. David Albor Fuerte, Regidor. (Firmados).

BANDO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO MUNICIPAL

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º. El municipio de Álvaro Obregón, Michoacán, se regirá en su jurisdicción, atento a lo ordenado en el presente Bando, de observancia general por todos los habitantes del mismo, sujetándose su régimen interno por el artículo 15 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Título Quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, la Ley Orgánica Municipal, y demás ordenamientos legales de observancia general.

ARTÍCULO 2º. El Municipio de Álvaro Obregón, Michoacán esta investido de personalidad jurídica y patrimonio propio para todos los efectos legales, en términos de la fracción II del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 113 de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO 3º. El presente ordenamiento es de orden público e interés general, y tiene por objeto establecer las normas reglamentarias de buen gobierno, las sanciones aplicables y la autoridad competente para imponerlas.

ARTÍCULO 4º. El municipio tendrá como símbolos representativos, el nombre y el escudo.

ARTÍCULO 5º. El nombre es: Municipio de Álvaro Obregón, Michoacán.

ARTÍCULO 6º. El Escudo tendrá como características, las siguientes:

Su forma da la impresión de ser una pirinola, estampada como sigue: del lado superior izquierdo, un edificio que representa la arquitectura del municipio, del lado superior derecho se representa la agricultura, del lado inferior izquierdo la ganadería y del lado inferior derecho los medios de comunicación. En la parte periferia del escudo hay flechas y arcos que representan la arqueología y unos anzuelos símbolos de la pesca. En la parte de arriba tenemos nuestro símbolo nacional, abajo el año de 1930 que fue cuando se

le dio a Álvaro Obregón, la categoría de Municipio, en la parte de abajo esta la leyenda de «Cordialidad y Ascendencia»

ARTÍCULO 7º. El escudo oficial del Municipio se utilizará por las dependencias del Ayuntamiento, debiéndose exhibir en forma ostensible en las oficinas y documentos oficiales, así como en los bienes que integran el patrimonio municipal.

ARTÍCULO 8º. El escudo municipal no se podrá usar con fines publicitarios o de explotación comercial por particulares.

ARTÍCULO 9º. El presente Bando, los reglamentos que de él se deriven, así como los acuerdos que expida el Ayuntamiento, serán obligatorios para las autoridades municipales, los vecinos, los habitantes, visitantes y transeúntes del municipio y su infracción será sancionada conforme a lo que establezca las propias disposiciones municipales.

CAPÍTULO II

DE LA INTEGRACIÓN DEL MUNICIPIO Y SU DIVISIÓN POLÍTICA

ARTÍCULO 10. El territorio del municipio de Álvaro Obregón es de 209.51 Km². Representa el 0.35% del total del Estado y el 0.000010% del país, colindando al norte con el municipio de Santa Ana Maya, al sur con el municipio de Charo, al oeste con el Municipio de Tarímbaro y al este con los municipios de Zinapécuaro e Indaparapeo.

ARTÍCULO 11. El territorio del municipio de Álvaro Obregón, conservara la extensión y límites que hasta el día de hoy ha tenido conforme a la Ley Orgánica de la división Territorial del Estado.

ARTÍCULO 12. El municipio de Álvaro Obregón, Michoacán para su integración, Gobierno y Administración, se divide en: una Cabecera Municipal, dos Tenencias y 27 Encargaturas del Orden.

ARTÍCULO 13. La Autoridad Municipal podrá designar jefes de manzana en aquellas poblaciones que lo ameriten, a juicio del presidente Municipal.

CAPÍTULO III

DE LOS VECINOS DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 14. Se consideran vecinos del municipio, las personas nacidas en el mismo y radicadas en su territorio.

ARTÍCULO 15. Son vecinos del municipio las personas que residen permanentemente en su territorio por 6 meses como mínimo, o en su caso, por manifestar expresamente antes del tiempo señalado ante la Autoridad Municipal, el propósito de adquirir la vecindad anotándose en el Padrón Municipal, previa comprobación de haber renunciado ante la Autoridad Municipal a su anterior vecindad.

ARTÍCULO 16. La declaración de adquisición o pérdida de vecindad en el Municipio será hecha por el Ayuntamiento, a petición del interesado, asentándola en el Padrón Municipal. La vecindad en el Municipio no se pierde cuando el vecino se traslade a residir a otro lugar en función del desempeño de un cargo de elección popular, empleo o comisión de carácter oficial.

ARTÍCULO 17. Los ciudadanos vecinos del Municipio tendrán los siguientes derechos y obligaciones:

a) DERECHOS:

- Votar y ser votados para los cargos de elección popular municipal;
- Tener preferencia en igualdad de circunstancias, para el desempeño de los empleos, cargos y comisiones del Ayuntamiento, así como para el otorgamiento de contratos y concesiones municipales; y,
- Todos los derechos que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la del Estado y demás ordenamientos aplicables.

b) OBLIGACIONES:

- Respetar y obedecer a las autoridades municipales legalmente constituidas y cumplir con las leyes, reglamentos y disposiciones que norman la vida municipal;
- Contribuir a los gastos públicos del municipio, conforme a las leyes vigentes;
- Prestar auxilio a las autoridades cuando sean legalmente requeridos para ello;
- Enviar a sus hijos o tutorados a las escuelas públicas o privadas incorporadas, para obtener la Educación obligatoria;
- Inscribirse en los Padrones expresamente determinados por las Leyes Federales, Estatales y Reglamentos Municipales;
- Prestar los servicios personales necesarios para garantizar la seguridad y tranquilidad del Municipio, de las personas y su patrimonio, cuando para ello sean requeridas en los casos de siniestros y alteración del orden;
- Atender a los llamados que por escrito o que por cualquier otro medio les haga la Presidencia Municipal o sus dependencias;
- Procurar la conservación y mejoramiento de los servicios públicos; e,
- Hacer saber a la autoridad municipal, la existencia de actividades que contaminen el ambiente, las peligrosas y las que alteren el orden y la tranquilidad de los vecinos.

TÍTULO SEGUNDO

**CAPÍTULO I
DEL AYUNTAMIENTO**

ARTÍCULO 18. El Ayuntamiento de Álvaro Obregón, Michoacán, es un órgano colegiado, de elección popular directa, encargado del Gobierno Municipal, con personalidad Jurídica para todos los

efectos legales, correspondiéndole todos los derechos que se desprenden de la fracción VI, del artículo 27, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y todos los demás que de esos mismos derechos se deriven.

ARTÍCULO 19. El Ayuntamiento está integrado por un presidente Municipal, un Síndico, cuatro Regidores electos por el principio de mayoría relativa y tres Regidores electos por el principio de representación proporcional, según lo dispuesto por los artículos 16 y 17 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO 20. El Ayuntamiento una vez que haya sido legalmente integrado, se instalará solemne y públicamente el día 1º de septiembre del mismo año a su elección. Sólo por causas consignadas en el Código Electoral del Estado de Michoacán, el Ayuntamiento (sic) Debiendo cumplir con las formalidades establecidas en los artículos 19,20,21,22,23,24 y 25 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo.

CAPÍTULO II

DEL FUNCIONAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO

ARTÍCULO 21. El Ayuntamiento celebrará sesiones ordinarias y extraordinarias, cuando hubiere algún asunto urgente que tratar o solicitará la mayoría de los miembros del Cabildo. Estas sesiones serán públicas, si fuera necesario, salvo que existan causas que justifiquen que sean privadas a criterio del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 22. Las sesiones del Ayuntamiento serán legales cuando se realicen con más de la mitad de sus integrantes. Cuando alguno de los miembros del Ayuntamiento falte a las sesiones por más de tres veces consecutivas sin causa justificada, el presidente llamará al suplente, previo acuerdo del Ayuntamiento y si este no se presenta, lo hará del conocimiento del Congreso del Estado para que, de acuerdo con la legislación aplicable, nombre a las personas que deban de suplirlas.

ARTÍCULO 23. Las sesiones del Ayuntamiento serán presididas por el presidente Municipal o por quien lo supla, y tendrá voto de calidad, debiendo hacer constar los acuerdos tomados en un acta que contendrá una relación de los puntos. Estas actas se levantarán en un libro encuadernado y foliado y al ser aprobadas las firmarán todos los presentes y el secretario del H. Ayuntamiento, con una copia del acta y los documentos relativos se formará un expediente.

ARTÍCULO 24. Las determinaciones y acuerdos del Ayuntamiento se tomarán por mayoría de votos de sus miembros presentes, quienes no podrán abstenerse de votar sino cuando tengan impedimento, o cuando no hayan estado presentes durante la discusión del caso.

CAPÍTULO III

**DE LAS AUTORIDADES AUXILIARES Y
FUNCIONARIOS**

ARTÍCULO 25. Son autoridades municipales las siguientes:

- a) El presidente Municipal;
- b) El Síndico Municipal;

- c) Los Regidores; y,
- d) Los jefes de Tenencia y Encargados del Orden.

ARTÍCULO 26. Son funcionarios municipales los siguientes:

- a) El Secretario Del Ayuntamiento;
- b) El Tesorero Municipal;
- c) El Oficial Mayor;
- d) El Director De Obras Públicas;
- e) El Director De Seguridad Pública;
- f) El Contralor Municipal; Y,
- g) Todos Los jefes De Los Diferentes Departamentos.

CAPÍTULO IV

DE LAS ATRIBUCIONES DEL AYUNTAMIENTO

ARTÍCULO 27. El Ayuntamiento tendrá las siguientes atribuciones:

EN MATERIA DE POLÍTICA INTERIOR:

- a) Prestar, en su circunscripción territorial en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado y la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, los servicios públicos de agua potable, drenaje, aguas residuales, alumbrado público; limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, mercados y centrales de abastos, panteones y rastro; calles, parques y jardines y su equipamiento; seguridad pública en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, policía preventiva municipal y de tránsito, así como las que se determinen conforme a otras disposiciones aplicables;
- b) Realizar sus políticas y programas de gobierno, en coordinación con los Gobiernos Estatal y Federal y la sociedad organizada;
- c) Auxiliar en su circunscripción territorial a las autoridades federales y estatales en el cumplimiento de los asuntos de su competencia;
- d) Formular, conducir y evaluar la política ambiental municipal en congruencia con los criterios que en su caso, formule la Federación y el Gobierno del Estado;
- e) Proteger y preservar el equilibrio ecológico en la materia de su competencia, de conformidad con las disposiciones aplicables;
- f) Formular, aprobar y aplicar los planes de desarrollo municipal, de conformidad con las disposiciones aplicables;

- g) Vigilar el uso adecuado del suelo municipal, de conformidad con las disposiciones y los planes de desarrollo urbano;
- h) Decretar los usos destinos y provisiones del suelo urbano en su jurisdicción;
- i) Participar con las dependencias Federales y Estatales competentes, en la regulación de la tenencia de la tierra urbana y rural del municipio;
- j) Realizar por razones de interés público común; convenios de coordinación con otros Ayuntamientos o con los Gobiernos Federal y Estatal;
- k) Realizar convenios para la administración y custodia de las zonas Federales;
- l) Rendir a la población, por conducto del presidente Municipal, un informe anual del estado que guarda los asuntos municipales y del avance de los programas de obras y servicios;
- m) Expedir y reformar en su caso el Bando de Policía y Buen Gobierno Municipal y los reglamentos municipales necesarios para el mejor funcionamiento del Ayuntamiento;

- n) Integrar comisiones de trabajo para el estudio y atención de los servicios municipales;
- o) Conceder fundadamente a sus miembros licencias hasta por dos meses y hasta por seis meses a los empleados municipales;
- p) Aprobar en su caso los nombramientos y remociones del secretario del Ayuntamiento, del Tesorero municipal, del Contralor Municipal y del titular del Comité de Desarrollo Integral de la Familia a propuesta del presidente Municipal; y,
- q) Solicitar a los Gobiernos Estatal, la expropiación de bienes por causa de utilidad pública.

EN MATERIA DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA:

- a) Elaborar, presentar y publicar en el curso de los cuatro primeros meses a partir de la fecha de la instalación del Ayuntamiento, el Plan de Desarrollo Municipal, correspondiente a su periodo Constitucional de Gobierno;
- b) Organizar, estructurar y determinar Administración Pública;
- c) Organizar y operar los procedimientos para la ejecución, seguimiento, control y evaluación municipal y sus respectivos programas;
- d) Constituir y supervisar el funcionamiento del Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal;
- e) Comunicar al Congreso del Estado la creación y Encargaturas del Orden o fusión de las existentes, de conformidad con las disposiciones aplicables;

- f) Fomentar la conservación de los edificios públicos municipales y en general del patrimonio municipal;
- g) Formular, aprobar y administrar la zonificación territorial municipal;
- h) Participar en la creación y administración de reservas territoriales, de conformidad con las disposiciones aplicables;
- i) Supervisar que los centros de detención bajo su autoridad reúnan las condiciones mínimas de seguridad, higiene, educación y trabajo que determine la normativa respectiva;
- j) Adquirir los bienes necesarios para el buen cumplimiento de sus atribuciones respectivas;
- k) Participar en la formulación y aplicación de programas de transporte de pasajeros cuando aquellos afecten su ámbito territorial;
- l) Someter a concurso las compras, prestación de servicios y la construcción de obras públicas de conformidad con las disposiciones de la materia y en caso de que se establezcan obligaciones cuyo término exceda el ejercicio constitucional del Ayuntamiento, requerirá del acuerdo de las dos terceras partes de sus miembros, de conformidad con lo dispuesto en el inciso b) de la fracción II, del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- m) Otorgar licencias y permisos conforme a las disposiciones aplicables;
- n) Organizar, operar y actualizar el sistema municipal de información económica, social y estadística de interés general;
- o) Organizar, conservar y actualizar los archivos históricos municipales;
- p) Elaborar y publicar en coordinación con las autoridades competentes, el catálogo del patrimonio histórico y cultural del municipio;
- q) Determinar de conformidad con las disposiciones aplicables, los tipos de construcción y edificios que no sean susceptibles de modificaciones arquitectónicas;
- r) Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento de conformidad con las normas aplicables;
- s) Presentar iniciativas de leyes y/o decretos al Congreso del Estado para su aprobación en su caso, de preferencia aquellas que tiendan a fortalecer la autoridad y la capacidad de gestión del Ayuntamiento como primer nivel de Gobierno para atender los requerimientos comunitarios de obras y servicios públicos;
- t) Autorizar de acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, a propuesta del presidente Municipal, la creación y supresión de dependencias, entidades y unidades administrativas para el mejor cumplimiento de los programas de obras y servicios públicos municipales;
- u) Resolver previo concurso en los términos convenientes para la comunidad y de conformidad con las disposiciones correspondientes, los casos de concesión de servicios públicos de su competencia; y,
- v) Establecer en las disposiciones reglamentarias correspondientes, las sanciones, multas o infracciones que procedan por la violación o incumplimiento de las disposiciones municipales.
- EN MATERIA DE HACIENDA PÚBLICA:
- a) Administrar libre y responsablemente su hacienda de conformidad con las normas aplicables;
- b) Aprobar en su caso el proyecto de Ley de Egresos que le presente el Tesorero Municipal;
- c) Presentar al Congreso del Estado para su aprobación, la Ley de Ingresos Municipal;
- d) Aprobar el Presupuesto de Egresos que le presente el Tesorero Municipal y remitirlo al Congreso del Estado para la vigilancia de su ejercicio;
- e) Someter anualmente para examen y en su caso aprobación del Congreso del Estado, la cuenta pública municipal correspondiente al año anterior, conforme a las disposiciones aplicables;
- f) Glosar las cuentas del Ayuntamiento anterior, en un término de 90 días contados a partir de la fecha de instalación en funciones, para los efectos procedentes;
- g) Formular y entregar al Ayuntamiento entrante los archivos, documentos y comprobantes de ingresos y egresos, el balance general, el estado de resultados del ejercicio presupuestario de ingresos y egresos correspondientes al último año de gestión, un informe detallado del patrimonio municipal y de los bienes que integran la Hacienda Municipal;
- h) Publicar en el Periódico Oficial del Estado los presupuestos de egresos, el Plan de Desarrollo Municipal, los reglamentos municipales, los bandos, los circulares y demás disposiciones administraciones de observancia general en el Municipio;
- i) Publicar trimestralmente en la tabla de avisos del Ayuntamiento o en el periódico de mayor circulación en el Municipio, el Estado el origen y aplicación de los recursos públicos a su cargo;
- j) Enviar al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, dentro de los primeros 15 días del mes de diciembre de cada año, un

informe de labores desarrolladas en el ejercicio; y,

- k) Autorizar la contratación de créditos para obras de beneficio general, de conformidad con la Ley Orgánica Municipal.

EN MATERIA DE DESARROLLO SOCIAL Y DE FOMENTO ECONÓMICO:

- a) Fomentar la participación de la comunidad en los programas de obras y servicios públicos municipales;
- b) Fomentar el desarrollo de la cultura, el deporte, las actividades recreativas de sano esparcimiento, el fortalecimiento de los valores históricos y cívicos de la población, así como el respeto y aprecio a los Símbolos Patrios;
- c) Coadyuvar al desarrollo de las actividades económicas que incidan en el mejoramiento de los niveles de vida de la población;
- d) Apoyar a los programas de asistencia social;
- e) Conducir, supervisar y controlar el desarrollo urbano de las localidades, de conformidad con las disposiciones aplicables;
- f) Garantizar la participación social y comunitaria en la toma de decisiones colectivas, estableciendo medios institucionales de consulta sobre ejecución, control y supervisión de obras o prestación de los servicios públicos;
- g) Fomentar la prestación gratuita de servicios de colocación laboral o profesional para promover el mayor número de empleos entre los habitantes del municipio;
- h) Promover, en el ámbito de su competencia el mejoramiento cívico de sus habitantes; y,
- i) Impulsar la realización de las actividades cívicas, culturales y deportivas que le correspondan.

ARTÍCULO 28. El desempeño del cargo de presidente Municipal, Síndico y Regidores, es obligatorio y su remuneración se fijará en el Presupuesto de Egresos del Municipio atendiendo los principios de racionalidad, austeridad y disciplina del gasto, así como la condición socioeconómica del Municipio; procurando evitar disparidades entre la remuneración de los miembros del Ayuntamiento y los funcionarios municipales de primer nivel.

El cargo deberá desempeñarse de tiempo completo; es incompatible con el ejercicio de cualquier otro empleo en la administración pública en que se disfrute sueldo, excepción hecha de los de instrucción y beneficencia. Cualquier otra requerirá para desempeñarlo autorización del Congreso del Estado.

ARTÍCULO 29. La Policía Municipal Preventiva, estará al mando del Presidente Municipal, en los términos del reglamento correspondiente y acatará las órdenes que el Gobernador del Estado le transmita, en aquellos casos que este juzgue como de fuerza

mayor o alteración grave del orden público.

TÍTULO TERCERO DEL DESARROLLO MUNICIPAL

CAPÍTULO I DEL PLAN DE DESARROLLO MUNICIPAL

ARTÍCULO 30. El Plan de Desarrollo Municipal, deberá elaborarse y publicarse dentro de un periodo de cuatro meses contados a partir de la fecha de instalación del Ayuntamiento, Su vigencia será por el periodo de 3 años que corresponda. Para este efecto, el Ayuntamiento podrá solicitar cuando lo considere necesario, la asesoría del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 31. El Plan precisará los objetivos, estrategias y prioridades del desarrollo municipal: contendrá revenciones sobre los recursos que serán asignados a tales fines y establecerá los instrumentos, dependencias, entidades y unidades administrativas responsables de su ejecución. Sus previsiones se referirán al conjunto de las actividades económicas y sociales de los programas que se derivan del Plan.

ARTÍCULO 32. Los programas que se deriven del Plan de Desarrollo Municipal, deberán guardar congruencia entre sí y con los objetivos y prioridades generales del mismo, así como con los planes Estatal y Nacional de Desarrollo.

ARTÍCULO 33. Una vez aprobado el Plan por el Ayuntamiento, este y sus programas operativos serán obligatorios para las dependencias, entidades y unidades administrativas municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Los programas podrán modificarse o actualizarse periódicamente, previa autorización del Ayuntamiento.

El Plan Municipal de Desarrollo se publicará en el Periódico Oficial del Estado.

La coordinación en la ejecución del Plan y sus programas con el Gobierno del Estado se realizará a través del Comité para la planeación del desarrollo municipal.

ARTÍCULO 34. Al someter a consideración del Congreso del Estado las iniciativas de Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos, se informará el contenido general de estos y de su relación con los objetivos y prioridades del Plan Municipal de Desarrollo.

ARTÍCULO 35. La revisión que lleve a cabo el Congreso del Estado de las cuentas públicas del Ayuntamiento, deberá relacionarse con la ejecución del Plan Municipal de Desarrollo y sus programas operativos, a fin de vincular el destino de los recursos con los objetivos y prioridades del Plan.

CAPÍTULO II DE LA COORDINACIÓN PARA EL DESARROLLO MUNICIPAL Y REGIONAL

ARTÍCULO 36. El Ayuntamiento podrá convenir con el Ejecutivo Federal, con el Ejecutivo del Estado, o con otros ayuntamientos, la coordinación que se requiera a fin de impulsar su desarrollo, para

coadyuvar en el ámbito de sus respectivas competencias a la consecución de objetivos comunes y para la satisfacción de las necesidades colectivas de la municipalidad.

Cuando a juicio del Ayuntamiento sea necesario, podrá celebrar convenios con el Gobierno del Estado, para que éste de manera directa o a través del organismo correspondiente se haga cargo en forma temporal de determinados servicios públicos, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio Ayuntamiento. Tratándose de la Asociación de Municipios Locales; con los de otro Estado se requerirá para convenir la autorización del Congreso del Estado.

ARTÍCULO 37. Para los efectos del artículo anterior, el Ayuntamiento podrá convenir con el Ejecutivo Estatal o el Ejecutivo Federal.

- a) Su participación en la planeación estatal y regional a través de la presentación de proyectos que consideren convenientes;
- b) Los procedimientos de coordinación para proporcionar la planeación del desarrollo integral del Municipio y su congruencia con la planeación estatal, así como para promover la participación de diversos grupos sociales en las actividades de planeación;
- c) La metodología para la realización de las actividades de planeación en el ámbito de su jurisdicción;
- d) La ejecución de los programas y acciones que deben realizarse en el Municipio que competan a dichos órdenes de Gobierno, considerando la participación que corresponda a los sectores de la sociedad;
- e) La formación y el funcionamiento de órganos de colaboración; y,
- f) Las demás acciones necesarias para el mejor cumplimiento de los servicios públicos a su cargo.

ARTÍCULO 38. El Ayuntamiento podrá celebrar convenios de coordinación administrativa con otro o varios ayuntamientos para los fines siguientes:

- a) La elaboración conjunta de los planes municipales y regionales de desarrollo y sus programas. Esta coordinación podrá realizarse entre ayuntamientos afines por su tipología o entre ayuntamientos que por razones de igual importancia considere la coordinación;
- b) La coordinación en conjunto con el Ejecutivo del Estado o con el Ejecutivo Federal;
- c) La atracción de inversiones detonantes del desarrollo regional;
- d) La planeación, programación y ejecución de obras de interés regional;
- e) La planeación, programación y ejecución de proyectos

productivos regionales;

- f) La concertación con los sectores de la sociedad;
- g) La constitución y el funcionamiento de consejos intermunicipales de colaboración para la planeación y ejecución de programas y acciones de desarrollo urbano; vivienda, seguridad pública, ecología y preservación del medio ambiente, salud pública, tránsito y vialidad, nomenclatura, servicios públicos, cultura, deportes, integración familiar, comunicación social, y demás materias que consideren de interés mutuo;
- h) La reglamentación;
- i) La adquisición en común de materiales, equipo e instalaciones para la prestación de servicios públicos;
- j) La contratación en común de servicios de información, servicios de mantenimiento y servicios de asesoría técnica especializada;
- k) La ejecución y el mantenimiento de obra pública;
- l) La promoción de las actividades económicas; y,
- m) Las demás procedentes de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Michoacán, las leyes que de éstas emanen, la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo y las demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 39. El Congreso del Estado expedirá las disposiciones que determinen los procedimientos para dirimir los conflictos que se presenten entre el Municipio y el Gobierno del Estado o entre aquellos sobre cumplimiento de convenios o acuerdos de coordinación en materia de Asunción de la prestación de servicios públicos.

TÍTULO CUARTO

CAPÍTULO I DEL DESARROLLO URBANO

ARTÍCULO 40. En materia de desarrollo urbano corresponde al Ayuntamiento:

- a) Formular, aprobar, administrar, evaluar, vigilar y modificar, dentro de su jurisdicción y de acuerdo con su competencia, los programas municipales de desarrollo urbano, los de centros de población y los que de ello se deriven, coordinándose con el Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Urbanismo y Medio Ambiente, para efectos de la congruencia con el programa estatal de éste sector;
- b) Supervisar la ejecución de las obras de urbanización en los fraccionamientos, lotificaciones, conjuntos habitacionales y comerciales que se autoricen;
- c) Remitir al Ejecutivo del Estado, para efectos de publicación

y registro, los programas aprobados de desarrollo urbano municipal y los que de ellos se deriven;

- d) Coordinarse con el Ejecutivo del Estado para la realización de acciones que tiendan a la conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población, de conformidad con los programas de desarrollo urbano municipal, de centros de población y los que de ellos se deriven;
- e) Celebrar con la Federación, el Gobierno del Estado, con otros municipios o con los particulares convenios y acuerdos de coordinación y concertación que apoyen los objetivos y prioridades previstos en los programas municipales de desarrollo urbano, de centros de población y los demás que de éstos se deriven;
- f) Convenir con el Ejecutivo del Estado, para que la Secretaría de Urbanismo y Medio Ambiente, desempeñe de manera total o parcial las funciones técnicas que por Ley le corresponden y que no puedan realizar por carecer de los órganos y recursos adecuados;
- g) Regular, controlar y vigilar las reservas, usos y destinos de áreas y predios en los centros de población;
- h) Administrar la bonificación prevista en los planes o programas municipales de desarrollo Urbano, de centros de población y los demás que de éstos se deriven;
- i) Prestar los servicios públicos municipales, que la Constitución y la Legislación en la materia le asignen;
- j) Coordinarse y asociarse con el Gobierno del Estado, con otros municipios o con los particulares, para prestar los servicios públicos municipales, cuando esto los beneficie y lo autorice la Ley;
- k) En coordinación con el Ejecutivo, proponer al Congreso del Estado, la fundación de nuevos centros de población;
- l) Conceder las autorizaciones, de licencias o permisos de construcción, fraccionamientos, conjuntos habitacionales, subdivisiones, fusiones, lotificaciones, re lotificaciones y condominios, de conformidad con los programas de desarrollo urbano aplicables y los que dispongan las leyes en materia, (LEY DE URBANISMO Y MEDIO AMBIENTE ESTATAL);
- m) Emitir con base en los programas de desarrollo urbano aplicables, los dictámenes relativos a usos y destinos del suelo o sobre edificaciones, construcción de éstas y localización de las mismas;
- n) Participar con apego a la Ley y en base a su competencia, en la regularización de la tenencia de la tierra de los asentamientos urbanos;
- o) Difundir la aplicación de los programas de desarrollo urbano municipal y los que de ellos se deriven;
- p) Participar en la creación y administración de reservas

territoriales para el desarrollo urbano, la vivienda y la preservación ecológica;

- q) Aplicar las medidas de seguridad y sanciones previstas por la Ley; y,
- r) Las demás atribuciones que le confieran a la Ley de Desarrollo Urbano y otras disposiciones legales.

ARTÍCULO 41. La Dirección de Urbanismo, Medio Ambiente y Obras Públicas tendrá las atribuciones siguientes:

- a) Opinar en relación con los programas de ordenación y regulación de las zonas conurbadas, municipales de desarrollo urbano, de centros de población y participar en su formulación;
- b) Promover la participación de los particulares en acciones que impulsen al desarrollo urbano del municipio; y,
- c) Coadyuvar con las instancias competentes en la vigilancia y conservación del patrimonio cultural y natural de municipio.

ARTÍCULO 42. La Secretaría Municipal de Desarrollo Urbano y Vivienda funcionará en forma permanente, tendrá su sede en la Presidencia Municipal y se integrará por:

- a) Un presidente que será el presidente Municipal;
- b) Un secretario técnico, que será el titular de la dependencia municipal encargada del desarrollo urbano;
- c) El regidor de desarrollo urbano y obras públicas;
- d) Un representante de la dependencia del Ejecutivo Federal en materia de desarrollo urbano y ordenamiento territorial; y,
- e) Un representante de las cámaras, colegios de profesionistas, instituciones educativas de nivel superior, asociaciones y organizaciones del sector privado y social, que por acuerdo del Ayuntamiento se integren a la misma.

ARTÍCULO 43. Las decisiones de la secretaria municipal de desarrollo urbano y vivienda, se tomarán por mayoría de votos. Cada uno de sus integrantes tendrá voz y voto. El presidente Municipal tendrá voto de calidad en caso de empate.

ARTÍCULO 44. El reglamento interior que señalará la organización y funcionamiento de la misma, será elaborado, discutido y aprobado por la propia comisión en lapso no mayor de 90 días naturales contados a partir de la fecha de constitución del organismo.

ARTÍCULO 45. La Secretaría Municipal de Desarrollo Urbano y Vivienda tendrá las siguientes atribuciones.

- a) Asesorar y apoyar al Ayuntamiento en materia de desarrollo urbano, así como opinar respecto a los programas relativos;
- b) Opinar sobre los proyectos de obras de aprovechamiento

urbano del suelo;

- c) Formular propuestas en materia de reservas territoriales y regularización de la tenencia de la tierra urbana;
- d) Opinar sobre la procedencia de obras de infraestructura y equipamiento urbano, prioritario de los centros de población del municipio;
- e) Representar los intereses de la comunidad del municipio, en la programación y ejecución de acciones, obras y servicios de desarrollo urbano; y,
- f) Proponer a las autoridades municipales, de acuerdo con las necesidades o solicitudes de los diversos sectores de la población, la creación de nuevos servicios, conservación y mejoramiento de los ya existentes, procurando para su realización la colaboración de los particulares.

ARTÍCULO 46. El programa municipal de desarrollo urbano, tendrá por objetivo el desarrollo urbano en el territorio municipal. Este programa contendrá la zonificación y las líneas de acción específicas para la ordenación y regulación de los centros de población del municipio.

ARTÍCULO 47. El programa municipal de desarrollo urbano, será formulado, aprobado, ejecutado, controlado y evaluado por el Ayuntamiento, a través de la coordinación que para tal efecto establezca el Gobierno Municipal con el Gobierno del Estado.

TÍTULO QUINTO

CAPITULO I DE LOS SERVICIOS PUBLICOS

ARTÍCULO 48. Por servicio público se considera toda prestación que tienda a satisfacer las necesidades públicas y que es realizado por la Administración Pública Municipal o por particulares mediante concesión otorgada por la autoridad competente o por arrendamiento.

ARTÍCULO 49. Para los efectos de éste Bando de Gobierno se consideran como servicios públicos, además de los que determine la Ley y los reglamentos municipales: Abastecimiento y suministro de agua potable, alcantarillado, calles y pavimentaciones, embellecimiento de parques y jardines, rastro, educación, seguridad pública, transporte urbano, vialidad, tránsito, alumbrado público y conservación de obras de interés social, panteón y unidades deportivas.

ARTÍCULO 50. Los servicios públicos serán prestados por el Ayuntamiento y administrados por el mismo y por el presidente Municipal, o por los órganos municipales respectivos y podrán ser concesionados a personas físicas o morales, cuando no afecten a la estructura y organización municipal.

ARTÍCULO 51. En caso de concesión el Ayuntamiento podrá modificar en cualquier momento y funcionamiento del servicio público concesionario, en beneficio de los habitantes del municipio, vigilando la prestación del mismo, pudiendo intervenir las autoridades municipales, en el servicio público con cargo al

concesionario, cuando así lo requiera el interés general.

CAPÍTULO II DEL ASEO PÚBLICO

ARTÍCULO 52. Es competencia del Ayuntamiento a través del departamento de aseo público, la recolección de residuos sólidos municipales que provienen de actividades que se desarrollen en casas habitación, sitios y servicios públicos, demolición, construcciones, establecimientos comerciales y de servicios, así como residuos industriales que no se deriven de su proceso.

ARTÍCULO 53. Las acciones directas de aseo público y de observación de condiciones higiénicas y de salubridad, del municipio, deberán enriquecerse con campañas preventivas dirigidas a obtener la colaboración de la población.

ARTÍCULO 54. El Ayuntamiento por conducto del departamento de aseo público, con la participación de los vecinos proveerá de depósitos de basura en los parques, jardines y otros lugares de la vía pública que estén dentro de su jurisdicción, además de ordenar la fumigación periódica en los mismos; así mismo, fijará lugares especiales para depositar basura, tomando en cuenta lo que sobre particular disponga la legislación aplicable en materia de contaminación ambiental, (rastros clandestinos y tiraderos de estiércol).

ARTÍCULO 55. Es obligación de los habitantes del municipio:

- a) Barrer diariamente las calles y banquetas del frente de sus casas, así como de sus negocios comerciales, industriales y de servicios;
- b) Sacar la basura y entregarla a los trabajadores del aseo del camión recolector al momento de pasar. Queda estrictamente prohibido el dejar la basura en la vía pública;
- c) Mantener limpias las calles, calzadas, jardines, parques y plazas públicas, panteones, unidades deportivas, caminos vecinales, drenes y ríos;
- d) Colaborar en las campañas de limpieza que organice el Ayuntamiento; y,
- e) Todo vehículo que se dedique al transporte público municipal deberá evitar que los usuarios arrojen basura a las vialidades.

CAPÍTULO III DEL AGUA POTABLE ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

ARTÍCULO 56. Se entiende por servicio o abastecimiento de agua potable, la conducción de líquido de su fuente de origen hasta la toma domiciliaria.

ARTÍCULO 57. El servicio público de agua potable, alcantarillado y saneamiento están a cargo del Comité de Agua Potable y Alcantarillado, con el concurso del Estado, cuando se considere necesario, el que se prestará en los términos de la Ley en la materia, de este ordenamiento y de los reglamentos que al efecto apruebe el

Ayuntamiento a través de:

- a) El organismo operador y las juntas locales municipales;
- b) Los organismos operadores intermunicipales;
- c) Los organismos estatales que funcionen en base a contratos o convenios con el Ayuntamiento; y,
- d) Por particulares, en virtud de concesión o contrato de prestación de servicios, en los términos que marca la Ley del Agua y Gestión de Cuencas para el Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO 58. El Ayuntamiento tendrá a su cargo:

- a) Prestar el servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento, en sus ámbitos territoriales a través de los organismos que se constituyan en virtud de la coordinación y asociación de dos o más ayuntamientos o con el Gobierno del Estado, para que los preste a través de organismos operadores, o por concesionarios;
- b) Participar en coordinación con los gobiernos Federal y Estatal en el establecimiento de las políticas, lineamientos y especificaciones técnicas, conforme a los cuales deberá efectuarse la construcción, ampliación, rehabilitación, administración, operación, conservación, mejoramiento y mantenimiento de los sistemas de agua potable, alcantarillado y saneamiento;
- c) Planear y programar la prestación del servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento en los términos de la Ley;
- d) Realizar por sí o a través de terceros y de conformidad con la Ley de Obras Públicas y de la Ley del Agua y Gestión de Cuencas para el Estado de Michoacán de Ocampo, las obras de infraestructura hidráulica y su operación;
- e) Analizar y aprobar las cuotas y tarifas de derechos por la prestación del servicio que regula la Ley con base en las propuestas que le haga el organismo operador; y,
- f) Las demás que le otorgue la Ley del Agua y Gestión de Cuencas para el Estado de Michoacán de Ocampo, y otras disposiciones legales.

ARTÍCULO 59. El agua se destinará a la prestación del servicio público, en el orden de uso siguiente:

- a) Doméstico;
- b) Público;
- c) Comercial; e,
- d) Industrial.

El orden de prestación del servicio, se podrá variar por el Ayuntamiento, mediante resolución de carácter general salvo los

usos a que se refiere las fracciones I y II, que siempre tendrán preferencia en relación con las demás.

ARTÍCULO 60. El organismo operador municipal a que la Ley se refiere, tendrá el carácter de descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio.

El Ayuntamiento, en sesión plenaria, acordó la constitución del organismo operador municipal, el que publicó este Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado. Además otorgará los apoyos técnicos y financieros que este requiera para el cumplimiento de sus funciones.

En el acuerdo respectivo, se establece la pertenencia al sistema así como las particularidades socioeconómicas, administrativas, técnicas y financieras específicas del organismo operador y su competencia territorial.

ARTÍCULO 61. Adicionalmente a la constitución del organismo operador municipal se deberán constituir las juntas locales municipales a cuyo cargo directo estará la prestación del servicio en la Tenencia o Encargaturas del Orden correspondiente, que dependerán del organismo operador, las cuales estarán integradas por el jefe de Tenencia o el Encargado del Orden de la localidad de que se trate, quien tendrá el carácter de presidente de la misma, un

Secretario que será designado por el Ayuntamiento, a propuesta del presidente Municipal y cuando menos tres vocales que serán elegidos entre los ciudadanos con más representatividad en la localidad.

En todo caso deberá existir un acuerdo del Ayuntamiento para la creación de estas juntas.

Las juntas que se constituyan en los términos de éste artículo, tendrán entre sus funciones las siguientes:

- a) Elaborar los programas y presupuestos anuales para el cumplimiento de sus objetivos, y someterlos a la consideración del director del Organismo Operador;
- b) Vigilar el cumplimiento de sus acuerdos y de los del Organismo Operador Municipal;
- c) Establecer las medidas de prevención, control de la contaminación y de saneamiento de las aguas que administre la junta, en los términos de las disposiciones aplicables;
- d) Estudiar y proponer al director del Organismo Operador, los proyectos de inversión que requiera el sistema de su localidad;
- e) Estudiar y proponer al director del Organismo Operador, las cuotas y tarifas de derechos por el servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento que se preste en la localidad correspondiente;
- f) Recaudar los derechos por la prestación del servicio, en los términos de las disposiciones aplicables y aplicar las sanciones a los usuarios morosos que no cumplan con el pago de los servicios prestados; y,

- g) Las demás que le señale la Ley, el Reglamento respectivo y la Junta de Gobierno del Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado.

ARTÍCULO 62. Están obligados a contratar el servicio de agua potable, alcantarillado y de tratamiento de aguas residuales, en los lugares que existan dichos servicios:

- a) Los propietarios o poseedores de cualquier título de predios edificados;
- b) Los propietarios o poseedores de cualquier título de predios no edificados cuando frente a los mismos existan instalaciones adecuadas, para los servicios que sean utilizados; y,
- c) Los propietarios o poseedores de establecimientos mercantiles, industriales o de cualquier otra actividad que por su naturaleza están obligados al uso de agua potable, alcantarillado y saneamiento. También están obligados a contratar el servicio los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal, en relación con predios propiedad de los mismos.

La contratación del servicio de agua potable y la conexión se realizará de conformidad a lo estipulado en los reglamentos correspondientes.

ARTÍCULO 63. Todo usuario está obligado al pago de los derechos por el servicio de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales que preste el organismo operador municipal, el intermunicipal o en su caso el Comité, en base a las tarifas o cuotas autorizadas, por lo tanto queda prohibido el otorgamiento de condonaciones por cuanto al pago del servicio, solamente en casos especiales de vejes o discapacidad física o previo estudio socio económico con supervisión periódica. Todo trámite se llevará a cabo en el H. Ayuntamiento, es requisito indispensable presentar su comprobante de pago de servicio de agua actualizado.

CAPÍTULO IV DE LOS MERCADOS

ARTÍCULO 64. Se entiende por mercado, el espacio geográfico, propiedad pública o privada, a donde acude la diversidad de comerciantes, en pequeño, mayoristas, minoristas y detallistas, donde expenden sus productos a los demandantes consumidores, dentro del área que les ha sido reservada por la autoridad municipal.

ARTÍCULO 65. El funcionamiento de los mercados constituye un servicio público cuya prestación y regulación corresponde originalmente al Ayuntamiento.

ARTÍCULO 66. Los locatarios de los mercados públicos y los comerciantes en general que operan dentro del Municipio, se podrán constituir en organizaciones, de acuerdo con la legislación aplicable.

ARTÍCULO 67. Las autoridades municipales reconocerán como organizaciones a los gremios y en general a los locatarios.

ARTÍCULO 68. El Ayuntamiento elaborará, aprobará y publicará

con apego a las bases normativas el Reglamento Municipal de Mercados y Comercio en la Vía Pública.

ARTÍCULO 69. El Ayuntamiento dispondrá las medidas y procedimientos para vigilar y supervisar el cumplimiento de las disposiciones que se contengan en el Reglamento enunciado en el artículo anterior y aplicará en su caso las sanciones correspondientes.

CAPÍTULO V DEL RASTRO MUNICIPAL

ARTÍCULO 70. La prestación del servicio público de rastro, corresponde al Ayuntamiento y será supervisado por el Regidor responsable de la Comisión de Salud y Asistencia Social, u otro que sea comisionado por el Cabildo.

ARTÍCULO 71. El Ayuntamiento proporcionará en la cabecera municipal, el servicio de matanza de ganado en las instalaciones del rastro municipal; vigilará y controlará la matanza que se realice en los demás centros de población del Municipio, por conducto de los jefes de Tenencia y Encargados del Orden.

ARTÍCULO 72. En las localidades en donde no exista rastro, la Presidencia Municipal, autorizará un lugar para tal fin, debiendo cumplir las personas que acuden a sacrificar al animal, con todos los requisitos que señale el Reglamento del Rastro.

ARTÍCULO 73. Al frente del rastro municipal estará un encargado al que se le denominará veedor y el cual será designado por el presidente Municipal.

ARTÍCULO 74. El rastro deberá contar con las siguientes secciones para el sacrificio de los animales:

- a) Sección de ganado mayor;
- b) Sección de ganado menor; y,
- c) Sección de aves de corral.

ARTÍCULO 75. Las secciones deberán contar con los utensilios necesarios para cumplir con su cometido, como son:

- a) Ganchos para colgar la carne;
- b) Piletas para el depósito de agua;
- c) Hornillos;
- d) Planchas;
- e) Cazos; y,
- f) Reatas, entre otros.

ARTÍCULO 76. Se negará autorización para introducir ganado a las instalaciones del rastro o para sacrificar fuera de ellas, en las Tenencias y Encargaturas del Orden, a cualquier persona que haya sido condenada ejecutoriamente por el delito de abigeato.

CAPÍTULO VI
DE LOS CEMENTERIOS

ARTÍCULO 77. El servicio público de panteón será prestado por el Ayuntamiento, para inhumaciones, exhumaciones e incineraciones de cadáveres o restos humanos, mismos que no podrá efectuar sin la autorización del Juez de Registro Civil.

ARTÍCULO 78. El Ayuntamiento, estará facultado para ordenar la ejecución de toda clase de obras y trabajos que se consideren necesarios para lograr el mejoramiento higiénico de los cementerios, así como para ordenar su clausura temporal o definitiva, cuando estos constituyan un peligro para la salud pública.

ARTÍCULO 79. El servicio de panteón estará a cargo de un administrador, que será nombrado por el presidente Municipal.

ARTÍCULO 80. El administrador del panteón tendrá como jefe Inmediato al presidente Municipal, y tendrá los siguientes derechos y obligaciones:

- a) Registrar en el libro correspondiente, las inhumaciones, exhumaciones e incineraciones; y,
- b) Mostrar a los interesados que lo soliciten, el libro de registro de los lotes disponibles y proporcionar los datos que le sean solicitados.

ARTÍCULO 81. El servicio de panteón será prestado de las 08:00 horas a las 18:00 horas, durante los 365 días del año.

ARTÍCULO 82. El costo por lote variará según la clase donde se adquiera de acuerdo a la tarifa señalada y se prohíbe apartar lotes a futuro.

ARTÍCULO 83. Para realizar las inhumaciones, exhumaciones e incineraciones, se deberá cumplir con la legislación aplicable y solo se proporcionará un lote por persona:

- a) El Ayuntamiento tiene la facultad de utilizar los lotes que no hayan sido ocupados; y,
- b) El usuario de un lote que no cubra por 2 años consecutivos su pago de derecho sobre el lote perderá el servicio sobre el mismo.

CAPÍTULO VII
DE LA SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 84. La Seguridad Pública se conceptúa como servicio público según lo que señale el artículo 94,95 de la Ley Orgánica del Estado de Michoacán de Ocampo y se fundamentará en el artículo 96 del mismo ordenamiento, y estará a cargo del Ayuntamiento, quien lo proporcionará en el Municipio a través de los cuerpos de la policía municipal, tránsito, bomberos, protección civil y corporaciones auxiliares que se organicen y funcionen de acuerdo a las disposiciones de éste Capítulo y del Reglamento respectivo.

ARTÍCULO 85. Son atribuciones operativas de los cuerpos de Seguridad Pública Municipal, los siguientes:

- a) Mantener el orden y la tranquilidad pública del Municipio;
- b) Prevenir la comisión de delitos y proteger a las personas en sus propiedades y derechos;
- c) Observar y hacer cumplir el presente Bando de Gobierno;
- d) Auxiliar al Ministerio Público, a las autoridades judiciales y administrativas;
- e) Aprender a los delincuentes en los casos de infraganti del delito y en los urgentes previstos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- f) Ejecutar los programas y acciones diseñados para garantizar la seguridad pública y la prevención de los delitos;
- g) Coordinarse con los diferentes cuerpos de seguridad pública para prestarse auxilio recíprocamente cuando las necesidades lo requieran;
- h) Realizar acciones de auxilio a la población en casos de siniestros o accidentes, en coordinaciones con los programas de protección civil; y,
- i) Todas las demás que le confiere la Ley y los demás ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 86. El presente capítulo señala las faltas de policía y determina las sanciones a que se hacen acreedores

los infractores, las disposiciones serán de observancia general y obligatoria para los vecinos y habitantes del municipio, que sean residentes o con estancia transitoria.

ARTÍCULO 87. Son faltas de policía las siguientes:

- a) Escandalizar en la vía pública;
- b) Proferir injurias en cualquier forma en lugares públicos en contra de las personas o instituciones públicas;
- c) Embriagarse en la vía pública y con escándalo;
- d) Perturbar el orden de los actos públicos y reuniones;
- e) Cruzar apuestas en espectáculos deportivos u otros análogos;
- f) Causar falsas alarmas;
- g) Efectuar serenatas, gallo, mañanitas o cantar con fines lucrativos en las vías o lugares públicos sin la licencia municipal; y,
- h) La satisfacción de necesidades fisiológicas en lugares o vías públicas.

ARTÍCULO 88. Queda prohibida la entrada a las cantinas o expendios de bebidas alcohólicas, cervecerías, billares y establecimientos similares a menores de edad, policías y militares

uniformados excepto cuando estos dos últimos lo hagan en cumplimiento de sus servicios.

ARTÍCULO 89. Igualmente queda prohibido a los menores de edad presten sus servicios en los lugares especificados con anterioridad. La infracción a ésta disposición se castigará con multa, clausura provisional o definitiva.

ARTÍCULO 90. La policía preventiva del H. Ayuntamiento Constitucional de Álvaro Obregón Michoacán, constituye la fuerza pública municipal y es una corporación destinada a mantener el orden dentro del territorio municipal, protegiendo los intereses de la sociedad, teniendo como funciones oficiales la vigilancia, la prevención de la comisión de delitos y faltas al Bando de Policía y Buen Gobierno y a los reglamentos vigentes por parte de los transeúntes y habitantes.

ARTÍCULO 91. Tratándose de flagrante delito, de acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cualquier persona debe aprehender al presunto responsable y ponerlo sin demora a disposición de la autoridad inmediata.

ARTÍCULO 92. En el caso de menores que cometan infracciones al Bando a Reglamentos Municipales, el Síndico Municipal podrá amonestar a estos siendo potestativo del practicar esta diligencia en presencia de sus padres; la responsabilidad civil resultante de sus actos y omisiones corresponde a sus padres y se denunciará ante los tribunales correspondientes. En caso de reincidencia se pondrán a disposición del Consejo Tutelar para Menores. Cuando la conducta reprochable pueda entrañar la comisión de un delito, quedarán a disposición de la autoridad correspondiente, tomando en consideración lo dispuesto en el artículo 16 del Código Penal para el Estado de Michoacán.

ARTÍCULO 93. El director de Seguridad Pública rendirá dentro de las 24 horas siguientes de las novedades ocurridas, un informe pormenorizado, al presidente y Síndico Municipal, de todas las actividades realizadas en el desempeño de sus funciones.

ARTÍCULO 94. En el municipio de Álvaro Obregón, Michoacán el presidente Municipal es el jefe inmediato del director de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 95. El Ayuntamiento elaborará, aprobará y publicará con apego a la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, la expedición del Reglamento Municipal de Seguridad Pública, el cual para su obligatoriedad, deberá ser publicada en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO 96. Para la realización de mítines públicos se requiere la licencia correspondiente otorgada por la Presidencia Municipal.

ARTÍCULO 97. La solicitud deberá hacerse por escrito con 48 horas de anticipación, en la que se expresará:

- a) Origen;
- b) Motivo;
- c) Finalidad;

- d) Lugar del mitin;
- e) Trayecto de la manifestación;
- f) Día y hora de verificación; y,
- g) El nombre y la firma de cada una de las organizaciones que asuman la responsabilidad en caso necesario.

ARTÍCULO 98. No se autoriza la realización de dos o más mítines o manifestaciones en forma simultánea por grupos antagónicos, como prevención del orden público.

ARTÍCULO 99. Se citará a los organizadores de cada grupo a fin de que elijan día y hora diferente, haciéndoles ver el inconveniente de realizar dichos actos en forma simultánea, de no ponerse de acuerdo, el Ayuntamiento dará preferencia a quién haya pedido el permiso con anterioridad.

ARTÍCULO 100. El incumplimiento al artículo que antecede estará sujeto a sanciones impuestas por la autoridad municipal en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 9º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 101. Los partidos políticos y las organizaciones afines, deberán de comunicar al Ayuntamiento con 72 horas de anticipación antes de iniciar una campaña política, para estar en condiciones de otorgar las garantías necesarias en su cometido.

ARTÍCULO 102. La propaganda de programas y pintas por ningún motivo se fijará en las principales calles de la ciudad, así como las escuelas, iglesias, monumentos nacionales, edificios y fuentes públicas.

CAPÍTULO VIII DE LA SALUD PÚBLICA

ARTÍCULO 103. El Ayuntamiento es la autoridad sanitaria en materia de salubridad local, en base a lo dispuesto en los artículos 3º y 4º, inciso B, de la Ley Estatal de Salud, a quien corresponderá expedir normas urbanísticas y arquitectónicas que faciliten el acceso y desplazamiento a las personas con discapacidad así como promover el desarrollo e integración social de las mismas.

ARTÍCULO 104. El Ayuntamiento cuidará el correcto cumplimiento de la Ley General de Salud, siendo auxiliar de las actividades sanitarias para la conservación de la salud pública.

ARTÍCULO 105. Para que el presidente Municipal expida una licencia para la apertura de un establecimiento comercial o industrial, será indispensable que los interesados presenten la licencia expedida por la autoridad sanitaria respectiva.

ARTÍCULO 106. Es obligación de los habitantes del municipio, presentarse ante las oficinas o dependencias sanitarias cuando fuesen requeridos, para que se les apliquen las vacunas contra las enfermedades infectocontagiosas, así como presentar a sus hijos y personas que de ellos dependan, para el mismo objeto; y permitir que las brigadas sanitarias ejecuten sus labores domiciliarias en el territorio del municipio.

ARTÍCULO 107. Los propietarios de perros están obligados a vacunarlos cada año contrala rabia, y obtener de las oficinas correspondientes la placa que autorice haber cumplido, debiendo portar el animal su placa.

ARTÍCULO 108. Todo perro que porte la placa correspondiente no será sacrificado en las campañas programadas por las autoridades.

ARTÍCULO 109. Es obligación de los dueños de animales, vacunarlos cuantas veces determine la autoridad sanitaria correspondiente.

ARTÍCULO 110. Queda prohibido tirar en las calles, caminos, paseos públicos, arroyos, lagunas, canales, presas, albercas y tanques de almacenamiento de agua, basura, agua sucia o pestilente, materias orgánicas e inorgánicas nocivas para la salud, así como ensuciar banquetas, fachadas o bardas de casas, edificios y otros lugares de orden público.

ARTÍCULO 111. Los locatarios de los mercados tienen la obligación de recoger de los mismos, la basura que éstos acumulen, así como almacenar los desperdicios, el agua sucia, etc. Depositándola en los lugares que expresamente designe la autoridad municipal, así mismo como los salones de fiestas.

ARTÍCULO 112. Los alimentos, dulces y golosinas que no puedan lavarse o hervirse antes de ser consumidos solo podrán ponerse a la venta en vitrinas o aparadores que los protejan del polvo, proveyéndose de los utensilios necesarios para no despacharlos con las manos.

ARTÍCULO 113. Toda persona que expenda carne dentro del Municipio, deberá contar con los sellos correspondientes, puestos por las autoridades sanitarias y del rastro municipal, con el objeto de garantizar el buen estado y calidad para venderla al consumidor.

ARTÍCULO 114. Los comerciantes que expendan toda clase de alimentos y bebidas tales como: tacos, tortas, nieves, helados, refrescos, frutas, carnes frescas, panes, tostadas, frutas en conserva, hotcake's y mariscos, así como los demás empleados de restaurantes, fondas, cevicherías y otras similares, deberán usar para atender al público bata y gorra de color blanco.

ARTÍCULO 115. Las inhumaciones, exhumaciones e incineraciones, solo podrán realizarse en panteones municipales autorizados para ello; precisamente en el lugar indicado en el permiso expedido por el Juez del Registro Civil.

ARTÍCULO 116. El cadáver deberá colocarse en caja cerrada y la inhumación no se hará antes de las 12 horas, ni después de 48 horas, contadas a partir del fallecimiento; solo cuando la causa determinante de la muerte lo fuera una enfermedad infecto contagiosa, se hará antes de las 24 horas, y después de éstas, si se estima conveniente, por parte de las autoridades sanitarias.

ARTÍCULO 117. Los cadáveres que sean trasladados de un lugar a otro, serán llevados de manera que no queden expuestos a la vista del público.

CAPÍTULO IX DE LA EDUCACIÓN PÚBLICA

ARTÍCULO 118. La educación que se imparta dentro del Municipio, estará sujeta a las disposiciones de la Ley General de Educación.

ARTÍCULO 119. El Ayuntamiento de manera concurrente tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Editar libros y producir otros materiales didácticos distintos de los señalados en la fracción III, del artículo 12, de la Ley General de Educación;
- b) Prestar servicios bibliotecarios a través de bibliotecas públicas a fin de apoyar al sistema educativo nacional, a la innovación educativa y a la investigación científica, tecnológica y humanística;
- c) Promover permanentemente la investigación que sirva como base a la innovación educativa;
- d) Impulsar el desarrollo de la enseñanza tecnológica y la investigación científica;
- e) Fomentar y difundir las actividades artísticas, culturales, físicas y deportivas en todas sus manifestaciones;
- f) Prestar servicios educativos de cualquier tipo o modalidad;
- g) Dar mantenimiento en coordinación con los Gobiernos Federal y Estatal, y proveer de equipo básico a las escuelas públicas estatales, municipales y federales;
- h) Podrá celebrar convenios para la realización de actividades educativas y culturales cumpliendo con las actividades a su cargo;
- i) Anular las disposiciones que contravengan a lo establecido en el artículo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y,
- j) No permitir por ningún motivo, la hostilidad entre los padres de familia y los profesores.

ARTÍCULO 120. Es obligación de los padres de familia o tutores, inscribir a sus hijos en edad escolar en las escuelas oficiales, particulares o incorporadas, para que reciban la educación primaria conforme a lo dispuesto en el artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 121. Las personas mayores de edad que no sepan leer ni escribir, están obligadas a asistir a los centros básicos de educación primaria para adultos, para adquirir la instrucción fundamental por cualquiera de los medios autorizados para su asistencia.

ARTÍCULO 122. Queda prohibido que los menores de edad escolar deambulen por las calles, parques y jardines en horas de clases, debiendo el Ayuntamiento tomar las medidas necesarias para el caso.

ARTÍCULO 123. El Himno Nacional se entonará total y parcialmente y por dos veces como máximo en los actos solemnes de carácter oficial, cívico, escolar, deportivo y ceremonias patrióticas que se celebren.

TÍTULO SEXTO

CAPÍTULO I DE LA PROTECCIÓN CIVIL

ARTÍCULO 124. Las acciones de protección civil tienden a la prevención, auxilio y apoyo a la población en casos de grave riesgo colectivo o desastre, para lo cual se establece el Consejo y la unidad municipal de protección civil.

ARTÍCULO 125. Para estos efectos se entiende por protección civil al conjunto de principios y normas de esta materia.

Los consejeros serán los jefes de Tenencia y los Encargados del Orden del Municipio, y a invitación del presidente Municipal, podrán formar parte también como consejeros los servidores públicos de la Federación y del Estado en el Municipio y los representantes de instituciones educativas, organismos sociales y privados y demás miembros de la sociedad interesados en contribuir en el logro de los fines y la mejor realización de las tareas del Consejo.

ARTÍCULO 126. El Consejo Municipal se reunirá en pleno ordinariamente, por lo menos dos veces al año y extraordinariamente cuando la urgencia o importancia del caso así lo requiera, a convocatoria del presidente.

ARTÍCULO 127. Las sesiones del Consejo se llevarán a cabo con la asistencia de la mitad más uno de sus integrantes y serán presididas por el presidente o en su ausencia por el Coordinador General.

ARTÍCULO 128. Para el cumplimiento de sus fines el Consejo Municipal tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Prevenir y controlar las emergencias y contingencias que pudieran ser provocadas por diferentes tipos de agentes;
- b) Prestar auxilio a la población en caso de algún desastre;
- c) Expedir el Reglamento Interno para el funcionamiento de la Unidad Municipal de Protección Civil; y,
- d) Las demás que, siendo congruentes con las anteriores, le atribuyan al Municipio las Leyes y reglamentos aplicables.

ARTÍCULO 129. Corresponde al presidente del Consejo Municipal de Protección Civil:

- a) Convocar a sesiones ordinarias, extraordinarias y permanentes, presidiendo las mismas y orientando los debates que surjan, contando con voto de calidad para el caso de empate;
- b) Promover la celebración de convenios unidades del Estado, de otros municipios o privadas en materia de protección

civil. De coordinación con las instituciones públicas;

- c) Organizar las comisiones y grupos de trabajo que se estimen necesarios y que acuerde el Ayuntamiento; y,
- d) Emitir la declaratoria de emergencia o desastre.

ARTÍCULO 130. Corresponde al Coordinador General:

- a) Presidir las sesiones relativas al Consejo en ausencia del presidente;
- b) Representar oficialmente al Consejo; y,
- c) Las demás que se deriven de las Ley, el presente Bando y aquellas que le sean conferidas por el Pleno del Consejo y por el presidente.

ARTÍCULO 131. Corresponde al secretario técnico del Consejo:

- a) Asistir con voz a las sesiones del Consejo y redactar las actas respectivas;
- b) Elaborar y someter a consideración del Coordinador General y el presidente, el calendario de sesiones del Consejo;
- c) Formular la convocatoria a las sesiones, así como el orden del día de las mismas;
- d) Verificar la existencia del quórum legal necesario para sesionar y dar fe de lo actuado de las sesiones;
- e) Preparar los estudios, investigaciones y proyectos de protección civil, acordados por el Consejo;
- f) Llevar el archivo y control de los programas de protección civil;
- g) Presidir y dirigir las acciones de las comisiones y los grupos de trabajo;
- h) Efectuar la evaluación y supervisión de la organización, operación y control de los planes y programas de protección civil; y,
- i) Informar periódicamente al presidente del Consejo sobre el cumplimiento de sus actividades.

ARTÍCULO 132. Corresponde al Tesorero del Consejo:

- a) Administrar las aportaciones que reciba el Consejo;
- b) Realizar los pagos autorizados por el Consejo;
- c) Llevar la contabilidad del Consejo; y,
- d) Presentar al Consejo informes mensuales sobre el estado que guardan los fondos del mismo.

ARTÍCULO 133. Los integrantes miembros del Consejo Municipal de Protección Civil, ejercerán sus funciones en forma

honorífica.

CAPÍTULO II

DE LA UNIDAD DE LA PROTECCIÓN CIVIL

ARTÍCULO 134. La unidad municipal de protección civil, depende directamente del Ayuntamiento y sus acciones serán coordinadas por el presidente Municipal y se apoyarán en el Consejo Municipal y en las unidades locales de protección civil de aprovisionamiento de los elementos básicos de subsistencia, integrados en despensas y/o alimentos elaborados para la población afectada.

CAPÍTULO III

DE LOS GRUPOS VOLUNTARIOS

ARTÍCULO 135. Los grupos voluntarios de protección civil, se formarán con personas debidamente organizadas y preparadas, para participar de manera eficiente en la prevención, auxilio y apoyo a la población en caso de grave riesgo colectivo o desastre, y serían coordinadas por la unidad municipal de protección civil y por la Secretaría Técnica del Consejo Municipal.

ARTÍCULO 136. Los grupos voluntarios, deberán registrarse en la unidad estatal de protección civil y obtener un certificado de autorización para su funcionamiento, que expedirá dicho organismo, en el que se indicará el número de registro, nombre del grupo y las actividades a las que se dedicará. El registro deberá ser renovado anualmente.

ARTÍCULO 137. Corresponde a los grupos voluntarios:

- a) Colaborar en la formulación y difusión de planes y programas de protección civil;
- b) Apoyar y participar en la ejecución de los planes y programas de protección civil;
- c) Participar en los programas de capacitación a la población en materia de protección civil;
- d) Comunicar a la unidad municipal de protección civil, la presencia de cualquier situación reprochable o de inminente riesgo, con el objeto de que sean tomadas las medidas que correspondan; y,
- e) Las demás que le sean afines y las que se desprendan de la Ley y sus reglamentos.

CAPÍTULO IV

DE LA DENUNCIA POPULAR

ARTÍCULO 138. Toda persona podrá denunciar ante la unidad municipal de protección civil, todo hecho, acto u omisión que cause o pueda causar situaciones de peligro o desastre para la población, contraviniendo las disposiciones del presente Bando, la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo y demás ordenamientos que regulen materias relacionadas con la protección civil.

ARTÍCULO 139. Una vez recibida la denuncia, la autoridad de protección civil ante quien se formula, efectúan las diligencias

necesarias para la comprobación de los hechos denunciados, la evaluación correspondiente y tomar las medidas que el caso amerite.

ARTÍCULO 140. Si los hechos fueren de competencia estatal, se hará llegar la denuncia a la autoridad competente para que realice las diligencias a que se refiere el párrafo anterior.

ARTÍCULO 141. Cuando por infracción a las disposiciones del presente Bando se hubieren ocasionado daños o perjuicios, el o los interesados, podrán solicitar a la autoridad de protección civil, la formulación de un dictamen técnico al respecto, el cual tendrá el valor de prueba, en caso de ser presentado en juicio.

CAPÍTULO V

DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

ARTÍCULO 142. Los establecimientos que por su naturaleza o por el uso a que estén destinados, tengan una afluencia masiva de personas, deberán contar de manera permanente con un programa específico de protección civil, que deberá ser autorizado y supervisado por la unidad municipal de la materia.

ARTÍCULO 143. La autoridad competente podrá realizar por conducto del personal debidamente autorizado, las visitas de inspección, sin perjuicio de otras medidas previstas en las Leyes que puedan llevar a cabo para verificar el cumplimiento de éste ordenamiento.

ARTÍCULO 144. El personal autorizado, al iniciar la inspección se identificará debidamente ante la persona con quien se entienda la diligencia, exhibirá la orden respectiva y le entregará copia de la misma, requiriéndola para que en el acto designe dos testigos de asistencia.

En caso de negativa o de que los designados no acepten fungir como testigos, el personal que practica la diligencia podrá designarlos, haciendo constar esta situación en el acta administrativa circunstanciada que al efecto se levante, sin que esta circunstancia invalide los efectos de la inspección.

ARTÍCULO 145. En toda visita de inspección se levantará acta circunstanciada, en la que se harán constar los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia.

Si la persona con quien se atendió la diligencia o los testigos, se negaren a firmar el acta, o el interesado se negare a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

ARTÍCULO 146. La persona con quien se entienda la diligencia estará obligada a permitir al personal autorizado el acceso al lugar o lugares sujetos a inspección en los términos previstos en la orden escrita a que se hace referencia en el artículo 160 de este Bando, así como proporcionar toda clase de información que conduzca a la verificación del cumplimiento de la Ley y del presente Bando.

ARTÍCULO 147. La autoridad competente podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública, para efectuar la visita de inspección, cuando alguna o algunas personas obstaculicen o se opongan a la práctica de la diligencia, sin perjuicio de aplicar las sanciones a que

haya lugar.

ARTÍCULO 148. Recibida el acta de inspección por la autoridad ordenadora y si de la misma se desprende la necesidad de llevar a cabo medidas correctivas de urgente aplicación, requerirá al interesado, mediante notificación personal o por correo certificado con acuse de recibo para que las adopte de inmediato, si este no las realiza, las hará la autoridad a costa del obligado, sin perjuicio de imponer las sanciones correspondientes y en su caso de la responsabilidad penal en que incurra.

ARTÍCULO 149. Una vez oído el presunto infractor, recibidas y desahogadas las pruebas que ofreciere, o en su caso de que el interesado no haya hecho uso del derecho que le concede el artículo 160 del presente Bando dentro del plazo mencionado, se procederá dictar la resolución administrativa que corresponda, dentro de los treinta días hábiles siguientes, misma que se notificara al interesado.

ARTÍCULO 150. En la resolución administrativa correspondiente, se señalaran o, en su caso, se adicionarán las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas, el plazo otorgado al infractor para satisfacerlas y las sanciones a que se hubiere hecho acreedor conforme a las disposiciones aplicables.

Dentro los cinco días hábiles que sigan al vencimiento del plazo otorgado al infractor para subsanar las deficiencias o irregularidades observadas, este deberá comunicar por escrito y en forma detallada a la autoridad ordenadora, haber dado cumplimiento a las medidas ordenadas en los términos del requerimiento respectivo.

Cuando se trate de segunda o posterior inspección para verificar el cumplimiento de un requerimiento o requerimientos anteriores, y del acta correspondiente se desprende que no se ha dado cumplimiento a las medidas previamente ordenadas, la autoridad competente podrá imponer la sanción o sanciones correspondientes.

En los casos en que proceda, la autoridad competente hará del conocimiento del Ministerio Público, los hechos u omisiones constatados que pudieren ser constitutivos del delito.

- a) La clausura temporal o definitiva, que podrá ser parcial o total; y,
- b) El arresto administrativo hasta por 36 horas.

CAPÍTULO VI

DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 151. La unidad municipal de protección civil, adoptará y ejecutará las medidas de seguridad y protección, que tiendan a garantizar el normal funcionamiento de los servicios esenciales para la comunidad e impedir cualquier situación que pueda provocar algún desastre.

ARTÍCULO 152. Son medidas de seguridad:

- a) La clausura temporal o definitiva, que puede ser total o parcial;
- b) La demolición de las construcciones;

- c) La suspensión de obras de servicios;
- d) El aseguramiento o en su caso, destrucción de objetos, productos o sustancias que pudieran provocar desastres;
- e) La desocupación o desalojo de casas, edificios, escuelas, zonas industriales y comerciales y en general de cualquier lugar o establecimiento, ante la eventualidad de algún desastre; y,
- f) Las demás que en materia de protección civil determinen las autoridades y las que se deriven de la Ley y del presente Bando.

CAPÍTULO VII

DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 153. Las violaciones a los preceptos de la Ley, el presente Bando y las disposiciones que de ellos emanen, constituyen infracción y serán sancionadas administrativamente por la unidad municipal de protección civil.

ARTÍCULO 154. Son sanciones administrativas:

- a) La multa por el equivalente de veinte a diez mil días de salario mínimo vigente;
- b) La amonestación;
- c) La suspensión de funciones;
- d) La separación del cargo;

ARTÍCULO 155. Si una vez vencido el plazo concedido por la autoridad para subsanar la o las infracciones que se hubieren cometido, resultare que dicha infracción o infracciones aún subsisten, podrán imponerse multas por cada día que transcurra sin obedecer al mandato, sin que el total de las multas exceda del monto máximo permitido, conforme a la fracción I del artículo anterior.

En el caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces el monto originalmente impuesto, sin exceder del doble del máximo permitido, así como la clausura definitiva.

ARTÍCULO 156. Cuando la gravedad de la infracción lo amerite, la autoridad solicitará a quien lo hubiere otorgado; la suspensión, revocación o cancelación, de la concesión, permiso, licencia y en general de toda autorización otorgada para la realización de actividades comerciales, industriales o de servicios, que haya dado lugar a la infracción.

ARTÍCULO 157. Para la imposición de las sanciones por infracciones al presente Bando se tendrá en cuenta:

- a) La gravedad de la infracción, considerando principalmente el daño o peligro que se ocasione o pueda ocasionarse a la población;
- b) Las condiciones socioeconómicas del infractor; y,
- c) La reincidencia, si la hubiere.

ARTÍCULO 158. Cuando proceda como sanción la clausura temporal o definitiva, total o parcial, el personal comisionado para ejecutarla, deberá levantar acta circunstanciada de la diligencia, observando para ello las formalidades establecidas para las inspecciones.

ARTÍCULO 159. Cuando proceda como sanción la suspensión de una obra, instalación o servicio, se ordenará al infractor que realice los actos subsane las omisiones que la motivaron, firmando un plazo prudente para ello, en la inteligencia de que la suspensión continuará hasta en tanto no se cumpla con lo ordenado.

ARTÍCULO 160. El importe de las sanciones de carácter pecuniario, se liquidarán en las oficinas de la tesorería municipal en un plazo no mayor de 15 días, contados a partir de la fecha en que se haya hecho la notificación respectiva.

Dicho importe se considerará crédito fiscal a favor del Municipio y su cobro podrá realizarse a través del procedimiento administrativo de ejecución, previsto en el Código Fiscal Municipal.

TÍTULO SÉPTIMO

DE LA ECOLOGÍA Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE

ARTÍCULO 161. Corresponde al Ayuntamiento de acuerdo a su realidad ambiental, dentro de su jurisdicción:

1. La formulación de la política y de los criterios ecológicos particulares municipales, en las materias a las que se refiere el presente artículo y en congruencia con las que en su caso, hubiere formulado la Federación y el Gobierno del Estado;
2. La preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente que se realice en su circunscripción territorial, salvo que se trate de asuntos de competencia exclusiva de los Gobiernos Federal o Estatal;
3. El ordenamiento ecológico municipal en los asentamientos humanos, a través del Programa de Desarrollo Urbano y demás instrumentos regulados por la Ley General de Asentamientos Humanos, la Ley Estatal de Protección al Ambiente, la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo y las demás disposiciones legales aplicables;
4. El control de la contaminación de la atmósfera, generada en zonas o por fuentes emisoras de jurisdicción municipal;
5. Verificar el cumplimiento de las normas técnicas ecológicas de emisión máxima permisible de contaminantes a la atmósfera;
6. Aplicar los criterios ecológicos generales para la protección a la atmósfera, que establece la Ley, en las declaraciones de usos, destinos, reservas y provisiones, para lo cual definirán las zonas en las que será permitida la instalación de industrias contaminantes, sin perjuicio de las facultades federales en materia de actividades altamente riesgosas y de las que correspondan al Gobierno del Estado;
7. Convenir con quienes realicen actividades contaminantes, y en su caso, requerirles la instalación de equipos de control de emisiones, salvo que se trate de asuntos de jurisdicción Federal o Estatal;
8. Promover la instalación de equipos de control de emisiones en los casos de realización de actividades contaminantes, de competencia Federal o Estatal;
9. Integrar y mantener actualizado el inventario de fuentes fijas de contaminación del territorio municipal;
10. Solicitar al Gobierno del Estado, la evaluación del impacto ambiental de obras o actividades que vayan a realizarse dentro del territorio municipal, que puedan alterar el equilibrio ecológico o el ambiente del Municipio, y en su caso, condicionar el otorgamiento de autorizaciones para uso del suelo o de las licencias de construcción u operación respectivas, al resultado satisfactorio de dicha evaluación;
11. Establecer y operar los sistemas de monitoreo de la contaminación atmosférica en el Municipio, con apego a las normas técnicas ecológicas y previo dictamen técnico que respecto a dichos sistemas formule la Secretaría de Urbanismo y Medio Ambiente;
12. Integrar, en los términos del acuerdo de coordinación respectiva, el resultado del monitoreo de la calidad del aire en el Municipio, al sistema de información estatal a cargo de la Secretaría de Urbanismo y Medio Ambiente;
13. Certificar los niveles de emisión de contaminantes a la atmósfera, proveniente de fuentes específicas determinadas, con apego a las normas técnicas ecológicas;
14. Elaborar y publicar informes periódicos sobre el estado del medio ambiente en el Municipio;
15. Prevenir y controlar la contaminación que las aguas federales que se tienen asignadas o concesionadas para la prestación de servicios públicos y de la que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población, en congruencia con las facultades de la federación, en materia de tratamiento, descarga, infiltración y rehúse de aguas residuales;
16. Verificar el cumplimiento de las normas técnicas ecológicas de vertimiento de aguas residuales en los sistemas de drenaje y alcantarillado;
17. Dictaminar las solicitudes de autorización que le presenten los interesados para descargar aguas residuales en los sistemas de drenaje y alcantarillado que administra y establecer condiciones particulares de descarga a dichos sistemas, salvo que se trate de aguas residuales generadas en bienes y zonas de jurisdicción Federal o Estatal;
18. Requerir la instalación de sistemas de tratamiento a quienes exploten, usen o aprovechen en actividades económicas, aguas federales concesionadas al Municipio para la prestación de servicios públicos, así como a quienes viertan

- descargas de aguas residuales a los sistemas municipales de drenaje y alcantarillado y no satisfagan las normas técnicas ecológicas;
20. Implantar y operar sistemas municipales de tratamiento de aguas residuales de conformidad con las normas técnicas aplicables;
21. Aplicar en las obras e instalaciones municipales destinadas al tratamiento de aguas residuales, criterios que emitan las autoridades federales y estatales a efecto de que las descargas en cuerpos y corrientes de agua que pasen al territorio de otra entidad federativa satisfagan las normas técnicas ecológicas aplicables;
22. Realizar en su caso, el tratamiento de aguas residuales de origen particular, que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado, previo el pago de los derechos correspondientes;
23. Llevar y actualizar el registro municipal de las descargas a las redes de drenaje y alcantarillado que administra, cuyos datos serán integrados al registro nacional de descargas;
24. Prevenir y controlar la contaminación originada por ruido, (cabe hacer mención de los vehículos utilizados para el perifoneo de anuncios y mítines a todo volumen, así como los particulares que utilizan los sonidos de los vehículos a todo volumen que utilicen los niveles de volumen lo más bajo que sea posible para evitar el afectar a la ciudadanía, de no hacerlo se harán acreedores a las sanciones correspondientes), por vibraciones, energía térmica, energía lumínica y olores perjudiciales al equilibrio ecológico o al ambiente;
25. Prevenir y controlar la contaminación visual en los centros de población y el territorio municipal;
26. Regular el manejo y disposición final de los residuos sólidos que no sean peligrosos, según se definen en la Ley;
27. La preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección ambiental en los centros de población, en relación con los efectos derivados de los servicios de alcantarillado, limpia, mercados, panteones, rastros, tránsito y transportes locales;
28. La prevención y el control de emergencias ecológicas y contingencias ambientales, cuando la magnitud o gravedad de los desequilibrios ecológicos o daños al ambiente, no rebase el territorio municipal, o no hagan necesaria la participación del ejecutivo del Estado o de la Federación;
29. La regulación, creación y administración de los parques urbanos y zonas sujetas a conservación ecológica, en coordinación con el Ejecutivo del Estado, cuando así se prevea en la Ley;
30. La prohibición de contar o talar árboles sin la autorización expresa de la autoridad competente;
31. Establecer las medidas necesarias en el ámbito de su competencia, para imponer las sanciones correspondientes por infracciones a la Ley, a los reglamentos y al presente Bando;
32. Concertar con los sectores social y privado, la realización de actividades en materias de su competencia, conforme a la Ley; y,
33. Los demás asuntos que le corresponden conforme a la Ley de la materia y otras leyes aplicables.
- ARTÍCULO 162.** Cuando la capacidad económica del Ayuntamiento no permita cumplir satisfactoriamente lo estipulado en este Capítulo, podrá realizarlo a través de convenios con la Federación o el Estado.
- TÍTULO OCTAVO**
DEL FOMENTO AL DEPORTE
- ARTÍCULO 163.** El Ayuntamiento, para el fomento al deporte, tendrá las siguientes funciones:
- A) Planear y determinar sus necesidades en materia deportiva y proponer los medios para satisfacerlas de acuerdo a lo dispuesto por el sistema estatal del deporte;
- B) Fomentar el deporte, procurando su práctica desde la infancia;
- C) Determinar y otorgar los estímulos y apoyos para la organización, el desarrollo y fomento de las actividades deportivas; y,
- D) Promover y apoyar, en la medida de sus posibilidades a los organismos locales que desarrollen actividades deportivas e incorporarlos al sistema estatal del deporte.
- ARTÍCULO 164.** La coordinación municipal del deporte, coordinará a los organismos, comités y ligas deportivas, para que las actividades que realicen se lleven en congruencia con el programa estatal del deporte.
- ARTÍCULO 165.** El Ayuntamiento por conducto de la Coordinación Municipal del Deporte, reconocerá a los organismos deportivos existentes en el Municipio; garantizar y facilitar el uso de las instalaciones deportivas que se encuentren bajo su administración.
- TÍTULO NOVENO**
DE LA HACIENDA MUNICIPAL
- ARTÍCULO 166.** El Ayuntamiento administrará libremente su Hacienda, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 123, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo y el artículo 32 inciso c) de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo.
- ARTÍCULO 167.** La Hacienda Municipal se constituirá de los rendimientos de los bienes que le pertenezcan al Municipio, así

como de las contribuciones e ingresos previstos en la Ley.

ARTÍCULO 168. Son contribuciones las cantidades que en dinero deben enterar las personas físicas y morales al Municipio, para cubrir el gasto público, las que se clasifican en impuestos, derechos y contribuciones especiales y otros ingresos que el Congreso del Estado establezca en su favor. Estas contribuciones se clasifican de la siguiente manera:

- A) Impuestos, son las contribuciones establecidas en la Ley, que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintos de las señaladas en las fracciones I y II;
- B) Derechos, son las contraprestaciones establecidas en la Ley por pago al Municipio, por los servicios de carácter administrativo prestados directamente o a través de organismos descentralizados que se constituyan para tales efectos;
- C) Contribuciones especiales, son las que se establecen en la Ley o decreto, a cargo de las personas físicas o morales que se beneficien de manera directa por obras públicas e indirecta por servicios públicos. Los recargos, las multas, los honorarios y los gastos de ejecución así como el importe de la indemnización por cheques recibidos por las autoridades fiscales municipales, que sean presentados en tiempo y no pagados;
- D) Productos, son las contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento, o enajenación de bienes de dominio privado;
- E) Aprovechamientos, son los ingresos que percibe el Municipio, por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamiento y de los que obtengan los organismos descentralizados;
- F) Participaciones, son los ingresos provenientes de la Federación y del Estado que el Municipio tiene derecho a percibir, conforme a las Leyes o convenios respectivos;
- G) Créditos fiscales, son las prestaciones económicas que tiene derecho a percibir el Municipio o sus organismos descentralizados que provengan de contribuciones, de aprovechamiento o de sus accesorios incluyendo los que se deriven de responsabilidades de sus servidores públicos, así como aquellos a los que las leyes les impongan ese carácter y las que el Municipio tenga derecho a percibir;
- H) La recaudación proveniente de todos los ingresos del Municipio, aun cuando se destinen a un fin específico, se hará a través de la tesorería, excepto la correspondiente a la prestación del saneamiento, que se hará a través del organismo operador; y,
- I) Los créditos o deudas entre el Gobierno Municipal, así como de sus organismos descentralizados municipales,

compensar previo acuerdo que se celebre.

ARTÍCULO 169. El Ayuntamiento deberá aprobar el Presupuesto de Ingresos en base a sus ingresos disponibles y de conformidad con lo dispuesto en la Ley.

ARTÍCULO 170. El Ayuntamiento deberá formar cada año en el mes de enero, un inventario general y avalúo de los bienes municipales de cualquier naturaleza que sean.

ARTÍCULO 171. El Ayuntamiento percibirá las contribuciones, incluyendo tasas adicionales sobre las propiedades inmobiliarias, de su fraccionamiento, división, consolidación, trasladación y mejora, así como las que tengan por bien el cambio de valor de los inmuebles.

ARTÍCULO 172. Cuando un crédito fiscal no se haya satisfecho, se hará efectivo por medio del procedimiento administrativo de ejecución, señalado en el Código Fiscal Municipal del Estado de Michoacán.

ARTÍCULO 173. Los giros blancos que se encuentren dentro del Municipio y que no estén contemplados dentro de la Ley Orgánica del Estado, pagarán en base a la siguiente tarifa:

Tienda de abarrotes, zapaterías, tortillerías, café, café internet, farmacias, veterinarias, despachos jurídicos, despachos contables, de asesoría en general.

Nuevo o apertura: 10 salarios mínimos vigentes en el Estado.

Renovación: 5 salarios mínimos vigentes en el Estado.

Nota: todos los giros no encontrados deberán tomarse en cuenta, en base a su giro comercial.

TÍTULO DÉCIMO CAPÍTULO I DE LAS ACTIVIDADES DE LOS PARTICULARES

ARTÍCULO 174. El ejercicio del comercio, la industria, la presentación de espectáculos, las diversiones públicas y servicios varios solo podrán efectuarse mediante la licencia correspondiente, que se haya expedido por la Presidencia Municipal.

ARTÍCULO 175. Las licencias a que se refiere el artículo anterior deberán revalidarse anualmente, la autorización no podrá transferirse o cederse sin el consentimiento expreso de la Presidencia Municipal.

ARTÍCULO 176. El ejercicio de las actividades a que se refiere este capítulo se sujetará a los horarios y condiciones determinadas por los reglamentos aplicables.

ARTÍCULO 177. Los particulares no comerciales, industriales o de prestación autorizadas en la licencia municipal.

ARTÍCULO 178. Las personas que se dediquen al comercio de artículos de primera necesidad, deberán fijar en lugares visibles de sus establecimientos la lista de precios de los productos que expenden.

ARTÍCULO 179. Para el funcionamiento de los establecimientos abiertos al público, los particulares no podrán en, ejercicio de sus actividades comerciales, industriales o de servicio, hacer uso de la vía pública sin la autorización del Ayuntamiento, debiendo efectuar una vez dada la autorización, el pago de los derechos fiscales correspondientes.

ARTÍCULO 180. El ejercicio del comercio ambulante requiere la licencia o permiso del H. Ayuntamiento y solo podrá realizarse en las zonas y bajo las condiciones que el reglamento respectivo establezca.

ARTÍCULO 181. Los establecimientos destinados a la venta y consumo de bebidas alcohólicas, al copeo y cerveza, no podrán establecerse a menos de 100 metros de distancia de instituciones educativas, de salud, mercados, parques, templos, cuarteles, internados, guarderías y otros similares.

ARTÍCULO 182. Los establecimientos que se refiere el artículo anterior, deberán estar provistos de persianas, cortinas u otros materiales que la autoridad municipal considere indicado e impida la vista al interior de los mismos.

CAPÍTULO II DE LAS DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 183. Las diversiones y espectáculos públicos se deberán presentar en locales que ofrezcan seguridad, solamente podrá venderse el número de localidades de acuerdo al cupo autorizado y en las tarifas y programas previamente autorizadas por el H. Ayuntamiento.

ARTÍCULO 184. Cualquier cambio en el programa deberá hacerse del conocimiento de la Presidencia Municipal y tomar las precauciones convenientes a fin de que la autoridad, autorice el cambio.

ARTÍCULO 185. La autoridad municipal determinará que diversiones o espectáculos requieran de permiso temporal, teniendo la facultad de suspender en cualquier momento la diversión pública si llegare a alterar el orden y la seguridad pública.

ARTÍCULO 186. Se consideran espectáculos públicos, todos aquellos actos o eventos que se organicen con el fin de que asista el público en forma gratuita o con apego a su ingreso, pudiendo ser estos culturales, deportivos, recreativos, artísticos y similares, siendo estos los siguientes:

- A) Las representaciones teatrales;
- B) Las exhibiciones cinematográficas;
- C) Las audiciones musicales con música viva;
- D) Las funciones de variedades artísticas;
- E) Las corridas de toros, novilladas, jaripeos y carreras de caballos;
- F) Las carreras de motocicletas, bicicletas y automóviles;

- G) Las funciones de circo;
- H) Las ferias y atracciones mecánicas;
- I) Los encuentros de fútbol, box y en general las actividades deportivas profesionales;
- J) Los bailes públicos, cabarets y billares;
- K) Las albercas y balnearios;
- L) Las audiciones con sinfonistas, serenatas, verbenas y kermeses;
- M) Las conferencias, exposiciones, exhibiciones agrícolas, culturales, industriales y artesanales; y,
- N) En general todos los eventos que se realicen con fines de lucro gratuitamente para que el público concurra a divertirse.

ARTÍCULO 187. El director de Seguridad Pública y los comandantes apoyados por los policías, se encargarán de vigilar el cabal cumplimiento de las disposiciones contenidas en este Capítulo.

ARTÍCULO 188. Para poder funcionar las salas o establecimientos en donde se realicen o instalen espectáculos o diversiones públicas deben cumplir con los siguientes requisitos:

- A) Es requisito primordial contar con una licencia municipal que se refrendará cada año;
- B) Antes de cada función los locales deberán estar aseados y tener las condiciones de higiene necesarias;
- C) Deberán contar con accesos debidamente señalados tanto para la entrada y salida del público, como para el desalojo en caso de emergencia;
- D) Deberán contar con la licencia de las autoridades sanitarias y todas las que en cada caso se requiera;
- E) Estarán provistas de ventilación e iluminación suficiente, deberán contar con equipo contra incendios y por lo menos con un botiquín para primeros auxilios;
- F) Si en el interior del local funcionan expendios de refrescos, y golosinas, estos expendios deberán contar con una licencia municipal y no podrán vender a precios mayores que lo establecido por el comercio en general, salvo autorización especial convenida con la autoridad competente;
- G) Mantendrán las butacas y bancas en buen estado, el cupo total de cada local deberá estar registrado ante la autoridad municipal;
- H) En las taquillas, en lugar visible, se expondrán programaciones y tarifas. Los locales deberán contar con suficientes taquillas para evitar la reventa de boletos; y,
- I) Los locales deberán contar con instalaciones sanitarias

suficientes; los sanitarios se mantendrán siempre aseados.

ARTÍCULO 189. La autoridad municipal, sancionará a los empresarios que presenten espectáculos de menor calidad a lo programado o no cumplan con el horario que anuncian.

ARTÍCULO 190. El Ayuntamiento elaborará, aprobará y publicará con apego a este Bando, la expedición del Reglamento Municipal de espectáculos y diversiones públicas.

CAPÍTULO III

DE LOS HORARIOS DEL FUNCIONAMIENTO DE COMERCIOS Y ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 191. Todas las actividades comerciales que se desarrollen dentro del Municipio, se sujetarán al horario de las 7:00 a las 22:00 horas.

ARTÍCULO 192. Se podrán otorgar horarios especiales a los siguientes establecimientos públicos:

A) Las 24 horas del día:

- a). Hoteles;
- b). Moteles;
- c). Farmacias;
- d). Sanatorios;
- e). Hospitales;
- f). Expendios de gasolina; y,
- g). Terminales y paraderos de autobuses foráneos y locales.
- h). Transporte.

B) De las 6:00 a las 20 horas:

- a) Baños públicos;
- b) Peluquerías, salones de belleza y peinados;
- c) Venta de aceite, lubricantes y accesorios para autos y camiones;
- D. Venta de acumuladores;
- E. Venta de forrajes y alimentos para animales;
- F. Lecherías;
- G. Loncherías;
- H. Molinos de nixtamal;
- I. Panaderías;
- J. Tortillerías; y,
- K. Misceláneas y mercados.

C) De las 10:00 a las 20:00 horas:

- A. Centros nocturnos y salones de fiesta; y,
- B. Tratándose de bares y cantinas éstas abrirán de lunes a sábado en horario señalado en este artículo.

ARTÍCULO 193. Los horarios establecidos se entienden como máximo, siendo optativa su reducción cuando los interesados requieran ampliación de horario autorizado, deberán solicitarlo por escrito al Ayuntamiento y cubrir el pago adicional establecido en las tarifas.

ARTÍCULO 194. El Ayuntamiento, haciendo uso de sus facultades y apoyándose en los reglamentos respectivos, registrar y controlar

la actividad comercial que realicen los particulares y perseguirá la venta clandestina de bebidas embriagantes.

ARTÍCULO 195. El Ayuntamiento elaborará, aprobará, publicará con apego a éste Bando la expedición del Reglamento Municipal de horarios de funcionamiento de comercios y establecimientos públicos.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO

CAPÍTULO I

DE LAS INFRACCIONES

ARTÍCULO 196. Se consideran faltas al Bando de Gobierno, las acciones u omisiones que alteren el orden público o afecten la seguridad pública en lugares de uso común, acceso público o libre tránsito, así como el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones consignadas en este Bando.

ARTÍCULO 197. No se considera como falta a éste Bando el ejercicio legítimo de los derechos de expresión, reunión y otras en los términos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo y demás ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 198. Le corresponde checar al C. presidente Municipal, la facultad de calificar y sancionar a los infractores del orden y de los reglamentos municipales, de acuerdo a lo establecido en el artículo 64, fracción X, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO 199. El presidente Municipal, en uso de las facultades que le confiere la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, designará, para hacer cumplir el presente Bando y los reglamentos municipales, funcionarios para la determinación de las infracciones e imponer las multas correspondientes.

ARTÍCULO 200. Todas las personas que por cualquier circunstancia queden detenidas por la Dirección de Seguridad Pública, podrán entregar a sus familiares, personas de su confianza o el encargado de barandilla los objetos, útiles, dinero y pertenencias que lleven en su poder, estando obligados los encargados, cuando se haga el depósito a expedir un recibo detallado de los objetos, siendo motivo de responsabilidad el no expedirlo.

ARTÍCULO 201. Con el objeto de impedir la drogadicción en menores, se considera como una infracción la venta de drogas que causen alteración de la salud en farmacias, boticas y otros lugares en donde se expendan, así como de otros artículos que por su uso intencional provoquen adicción, tales como thinner, cemento industrial y de todas aquellas sustancias que sean elaboradas con solventes sin perjuicio de la clasificación que las leyes penales hagan al respecto.

ARTÍCULO 202. Las personas que sean detenidas por infracciones a este Bando y exista delito competencia de otras autoridades, o concurso de delitos de orden Federal o Estatal, son consignadas a la autoridad competente, sin que esto los exima de la sanción municipal correspondiente.

CAPÍTULO II

DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 203. Las sanciones que se aplican por violaciones al presente Bando, son aplicadas por la Presidencia Municipal, y el presidente podrá delegar esta función en la Sindicatura, en la Secretaría del H. Ayuntamiento o en la oficina responsable de la aplicación de los reglamentos, ingresando a la Tesorería todos los cobros por este concepto.

ARTÍCULO 204. Las faltas o infracciones al Bando, se sancionarán de acuerdo a los artículos 214 y 215 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo.

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO

CAPÍTULO I

DE LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

ARTÍCULO 205. El presente Título tiene por objetivo regular la venta y consumo de bebidas alcohólicas.

ARTÍCULO 206. Este tendrá aplicación en todas aquellas poblaciones enmarcadas en la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 207. En éste Municipio no podrá venderse al público bebidas alcohólicas, sino en los establecimientos y locales que este Bando autorice, siempre y cuando se recabe previamente la licencia especial que podrá ser expedida por la Presidencia Municipal.

ARTÍCULO 208 Los establecimientos a que se refiere el artículo anterior para la venta y consumo de bebidas alcohólicas, se sujetarán al horario que determine éste Bando.

CAPÍTULO II

DE LOS ESTABLECIMIENTOS Y LOCALES QUE PUEDEN SER AUTORIZADOS PARA LA VENTAY CONSUMO DE BEBIDASALCOHÓLICAS

ARTÍCULO 209. Para los efectos de este Título, los establecimientos y locales se clasificarán de la forma siguiente:

A. Establecimientos específicos para la venta y consumo de bebidas alcohólicas tales como cantinas en general, bares, cabarets y discotecas;

B. Establecimientos no especificados, en donde en forma accesoria pueden venderse y consumirse bebidas alcohólicas, tales como centros turísticos, balnearios, baños, casino, centros sociales, restaurantes, fondas, cenadurías, loncherías u otros lugares semejantes;

C. Lugares en donde se pueden autorizar la venta y consumo de bebidas alcohólicas, en forma eventual y transitoria tales como salones para fiestas, bailes públicos, kermeses, ferias, palenques, plazas de toros, estadios y campos deportivos, similares; y,

D. Establecimientos en donde puedan expendirse, más no consumirse, bebidas alcohólicas tales como vinaterías en general, depósitos de cerveza, tiendas de abarrotes, misceláneas, tendejones, supermercados y toda clase de negociaciones de autoservicio.

ARTÍCULO 210. En los restaurantes en general, fondas, cenadurías, loncherías y otros establecimientos similares, se pueden autorizar únicamente la venta y consumo de cerveza, así como vinos de mesa, siempre y cuando vaya acompañado de alimentos.

ARTÍCULO 211. De igual manera, en los estadios y campos deportivos, plazas de toros y otros centros similares, únicamente podrá venderse cerveza para su consumo inmediato siempre que para este efecto, se utilicen vasos de papel o material plástico desechable.

ARTÍCULO 212. Se entiende por casinos o clubes sociales, a aquellos establecimientos que se sostengan por la cooperación de sus socios y para la recreación de los mismos.

ARTÍCULO 213. En los casinos o clubes sociales y otros lugares semejantes, podrá autorizarse el funcionamiento de un departamento especial de venta y consumo de bebidas alcohólicas, siempre que éste servicio se preste únicamente a los socios, a sus invitados y solamente dentro de los días y horas en que se les proporcionan los demás servicios propios de estos establecimientos.

ARTÍCULO 214. Los establecimientos a que se refiere el artículo anterior, podrán permitir la celebración de banquetes, en sus salones, en que se haga consumo de las bebidas en su departamento especial aun cuando intervengan personas que no sean socios, siempre que ello no desvirtúe la índole de dichos establecimientos.

ARTÍCULO 215. En los hoteles y casas de huéspedes y asistencia, solo podrán consumirse bebidas alcohólicas cuando haya servicio de restaurante y únicamente durante las horas en que preste dicho servicio, esto es, sin excederse en el horario que este Bando permite.

ARTÍCULO 216. En los hoteles, que además del servicio de restaurante, cuenten con servicio de bar, discoteca, etc., se podrá autorizar la venta y consumo de bebidas alcohólicas precisamente en esos locales, siempre y cuando se ajusten a las disposiciones de este Bando y se paguen al fisco municipal la cuota máxima que fije la Ley de ingresos Municipal vigente.

ARTÍCULO 217. En los restaurantes de primera categoría o de calidad turística, se podrá autorizar el funcionamiento de un anexo con servicio de bar, siempre y cuando se ajuste a las disposiciones de este Bando y se pague al fisco municipal la cuota que fije la Ley de Ingresos Municipal vigente. El anexo al que se refiere este artículo deberá estar completamente dividido de tal manera que su interior no se encuentre a la vista del público asistente al servicio de restaurante.

ARTÍCULO 218. Para estimar si un restaurante es de primera categoría o de calidad turística, se tomará en cuenta su ubicación, capital invertido, presentación y calidad del servicio principal.

ARTÍCULO 219. En las vinaterías, depósitos de cerveza miscelánea, tendajones, tiendas de abarrotes y supermercados, solo se extenderá autorización para vender bebidas alcohólicas en envase cerrado y por ningún motivo se permitirá su consumo inmediato en el interior y exterior de los mismos establecimientos.

ARTÍCULO 220. En las misceláneas, tendajones, tiendas de

abarrotes, supermercados y negocios con autoservicio, se deberá tener como mínimo un noventa por ciento de abarrotes y solo un diez por ciento en bebidas alcohólicas.

CAPÍTULO III DEL HORARIO AQUE ESTARÁN SUJETOS LOS ESTABLECIMIENTOS Y LOCALES PARALAVENTA Y CONSUMO DE BEBIDASALCOHÓLICAS

ARTÍCULO 221. En el Municipio de Álvaro Obregón Michoacán, solo podrán venderse bebidas alcohólicas de conformidad con el siguiente horario:

A. Cervecerías.- De lunes a viernes de las 11:00 a las 21:00 horas, los sábados de las 9:00 a las 15:00 horas y los domingos cierre completo;

B. Bares.- De lunes a viernes de las 18:00 a las 24:00 horas, con 15 minutos de tolerancia para el desalojo del establecimiento. Los domingos cierre completo;

C. Cantinas.- De lunes a viernes de las 11:00 a las 24:00 horas, los sábados de las 9:00 a las 15:00 horas, con 15 minutos de tolerancia para el desalojo del establecimiento. Los domingos cierre completo;

D. Restaurantes.- Todos los días de la semana de las 6:00 a las 24:00 horas solo podrán hacer la venta y consumo acompañado de alimentos;

E. Estanquillos, misceláneas, abarrotes y tendejones. Todos los días de la semana de las 7:00 a las 21:00 horas, quedando prohibida la venta de bebidas alcohólicas a partir de las 15:00 horas del sábado, los domingos prohibida la venta;

F. Expendios de vinos y licores por botella cerrada.- De lunes a viernes de las 10:00 a las 21:00 horas, los sábados de 10:00 a 15:00 horas y los domingos queda prohibida su venta;

G. Fondas, taquerías, expendios de antojitos y similares que vendan cervezas con alimentos.- De lunes a sábado de 9:00 a 22:00 horas. Los domingos queda prohibida la venta de cerveza;

H. Ostionerías y expendios de mariscos en general.- Todos los días de la semana de las 10:00 a las 18:00 horas, si tiene autorizada venta de cerveza, solo podrán expendirla con alimentos;

I. Supermercados y Tiendas de autoservicio. - De lunes a viernes de las 9:00 a las 22:00 horas, estos establecimientos deberán abstenerse de vender cerveza, vinos y licores, desde las 15:00 horas del sábado y hasta las 9:00 horas del día lunes;

J. Discotecas con servicio de bar.- Todos los días de la semana de las 19:00 horas a las 2:00 horas del día siguiente, con 15 minutos de tolerancia para el desalojo del establecimiento;

K. Cabarets o centros nocturnos con venta de cerveza, vinos y licores. - lunes a sábado de las 19:00 horas a las 2:00 horas del día siguiente con 15 minutos de tolerancia para el desalojo del establecimiento. Los domingos tendrán cierre completo; y,

L. Centros botaneros. - De lunes a viernes de las 11:00 a las 21:00 horas y los sábados de 9:00 a 15:00 horas. Los domingos cierre completo.

ARTÍCULO 222. En todo caso la Presidencia Municipal está facultada para ordenar las suspensiones en la venta y consumo de bebidas alcohólicas, cuando así se estime pertinente.

CAPÍTULO IV DE LAEXPEDICIÓN Y REVALIDACIÓN DE LICENCIAS

ARTÍCULO 223. En el Municipio de Álvaro Obregón Michoacán, no podrán venderse al público bebidas alcohólicas si no se cuenta con la licencia municipal correspondiente que otorga la Presidencia Municipal.

ARTÍCULO 224. No se concederá licencia para la venta y consumo de bebidas alcohólicas en planteles educativos, centros culturales, instituciones de beneficencia, hospitales, mercados, templos, cementerios, cuarteles, cárceles, reformatorios, fábricas, talleres, billares, teatros, carpas, circos y cinematógrafos.

ARTÍCULO 225. No podrán autorizarse establecimientos para la venta y consumo de bebidas alcohólicas en bienes de la Federación, del Estado o del Municipio, con excepción de los que se instalen de forma eventual y transitoria, como pueden ser bailes, kermeses y ferias.

ARTÍCULO 226. La expedición revalidación y cancelación de licencias para la venta y consumo de bebidas alcohólicas, en la inspección revisión y supervisión de los giros, causarán derechos anualmente y se pagarán en la tesorería municipal de conformidad con lo que disponga la Ley de Ingresos municipal vigente.

ARTÍCULO 227. La licencia que se extiende autorizando la venta y consumo de bebidas alcohólicas, deberá revalidarse anualmente y solo podrá otorgarse a personas con capacidad jurídica y que estén en pleno ejercicio de sus derechos. Dichas licencias deberán revalidarse anualmente dentro de los tres primeros meses del año a partir de los cuales se causarán intereses conforme a la Ley.

Los interesados deberán presentar solicitud por escrito debidamente firmado ante la Presidencia Municipal y que contendrá los siguientes datos:

A. Nombre completo del solicitante, nacionalidad, vecindad e indicación precisa de su domicilio particular;

B. Ubicación y descripción circunstanciada del establecimiento;

C. Denominación. Se prohíbe emplear nombres que sean nocivos para la moral, costumbres y sentimientos del pueblo en general;

D. Capital en giro; y,

E. Registro Federal de Contribuyentes.

ARTÍCULO 228. Para los refrendos de la licencia municipal bastará

la simple solicitud por escrito y el comprobante de que el solicitante a cubierto los derechos, aprovechamientos e impuestos correspondientes, así como el nuevo dictamen del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 229. Cuando no se refrende la licencia en el término establecido, el titular de la misma se hará acreedor a las sanciones que establece la Ley de Hacienda Estatal, el Código Fiscal del Estado o la Federación y la Ley de Ingresos del Estado.

ARTÍCULO 230. En caso de cambio de domicilio del establecimiento, deberán satisfacerse los requisitos del artículo 227 inciso II y del artículo 219 de este Bando. Y deberán presentar los siguientes requisitos:

A. Ubicación, croquis y descripción circunstanciada del establecimiento; y,

B. Comprobante expedido por la Secretaría de Salud en el Estado y demás autoridades competentes.

ARTÍCULO 231. La expedición de licencias o refrendos de las mismas, pueden negarse o revocarse por decisión del H. Ayuntamiento, cuando a su juicio lo requiera el orden público, la moral o las buenas costumbres o cuando se haya incumplido el presente Bando.

CAPÍTULO V

DE LAS OBLIGACIONES

ARTÍCULO 232. Son obligaciones de los propietarios, administradores o encargados de los establecimientos a que hace mención el artículo 209 de este Bando:

I. Contar con la licencia de funcionamiento legalmente expedida en los términos de este Bando;

A. Conservar en el domicilio legal, el documento original de la licencia de funcionamiento;

B. Comunicar por escrito a la autoridad municipal la suspensión o terminación de actividades, dentro de los diez días siguientes a que se dé el supuesto, independientemente del aviso que se dé a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y demás instancias competentes;

C. Sujetarse a los horarios que establece este Bando y extraordinarios que establezca el H. Ayuntamiento;

D. Guardar y hacer guardar el orden dentro y fuera del establecimiento;

E. Facilitar las inspecciones a las autoridades municipales, proporcionando inmediatamente que lo soliciten, la documentación comprobatoria, así como permitir el acceso a cualquier área que tenga comunicación con el expendio;

F. Expendir los productos y prestar los servicios, sujetándose estrictamente al giro que se establece en su licencia;

G. Que el inmueble donde se ubique corresponda en características, especificaciones y funcionalidad al giro comercial señalado en la licencia del funcionamiento autorizada;

H. La denominación o razón social del establecimiento deberá ser la misma del giro y el exterior de la negociación no podrá por ningún motivo, anunciarse con un giro distinto al que se establece en la licencia; por tanto, causará infracción a quien se encuentre en dicho supuesto; y,

I. Las demás que señalen las leyes y reglamentos que le sean aplicables.

ARTÍCULO 233. Todos los establecimientos sujetos al presente Bando, deberán tener en un lugar visible al público en general, el horario al que se encuentran sujetos, salvo permiso especial.

CAPÍTULO VI DE LAS PROHIBICIONES EN LO GENERAL PARALOS ESTABLECIMIENTOS QUE SEÑALA ESTE TÍTULO

ARTÍCULO 234. Se prohíbe a los propietarios, administradores o encargados de los establecimientos todo lugar donde se expendan bebidas alcohólicas:

A. La venta y consumo de bebidas alcohólicas a menores de edad;

B. La venta a personas que visiblemente se encuentran en avanzado estado o estén armadas;

C. Anunciarse al público por cualquier medio con un giro distinto al autorizado en su licencia de funcionamiento, así como la explotación de la misma en precios diferentes al señalado en ella;

D. Realizar sus labores o prestar sus servicios en visible estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o enervantes;

E. Permitir en el interior del establecimiento la realización de juegos de azar y el cruce de apuestas, así como favorecer y proporcionar el ejercicio de la prostitución y corrupción de menores;

F. Causar molestias a los vecinos con sonido o música con volumen inmoderados;

G. Instalar mesas de billar, videojuegos o futbolitos, como complemento del giro, en giros que no sean compatibles;

H. Funcionar o expendir sus productos fuera de los horarios establecidos, salvo permiso especial otorgado por el H. Ayuntamiento;

I. Funcionar o expendir sus productos en días prohibidos por la Ley del Trabajo, por el presente Bando o por la costumbre de acuerdo a los avisos que publique el H. Ayuntamiento, en los diarios de mayor circulación en el municipio, salvo permiso especial;

J. Permitir que los clientes permanezcan fuera del horario autorizado, en el interior o anexos del establecimiento, así como vender o consumir bebidas alcohólicas a puerta cerrada, salvo permiso o autorización de las autoridades correspondientes;

K. Permitir en el interior de los establecimientos, la realización de actos contrarios a la moral y a las buenas costumbres; y,

L. Utilizar los establecimientos como casa habitación.

ARTÍCULO 235. Los locales o establecimientos donde se expendan bebidas alcohólicas no pudiendo ser destinados para un fin distinto al que se indique la licencia de funcionamiento respectiva.

CAPÍTULO VII DE LAS PROHIBICIONES EN LO PARTICULAR PARA LOS ESTABLECIMIENTOS QUE SEÑALA ESTE TÍTULO

ARTÍCULO 236. Cualquier cambio o modificación de las características del establecimiento o negociación, deberá avisarse por escrito al H. Ayuntamiento como sigue:

A. En caso de traspaso, con diez días de anticipación y no podrá efectuarse éste sin que previamente se compruebe que el establecimiento está al corriente con el pago de sus obligaciones fiscales;

B. En caso de cambio de nombre o razón social, con diez días de anticipación;

C. En caso de modificación del capital social, dentro de los diez días siguientes de aquel en que se afecte;

D. En caso de cambio de local, el aviso se da con diez días de anticipación como mínimo, acompañándose de los certificados necesarios que expida la Presidencia Municipal, de que el nuevo local redefine los requisitos y condiciones necesarios para su objeto;

E. En caso de que se cambie de giro o actividades de la negociación o establecimiento, ésta se considerará como apertura; y,

F. En caso de clausura se deberá de cumplir con los requerimientos necesarios, dentro de los veinte días siguientes.

ARTÍCULO 237. Se prohíbe a los propietarios, administradores o encargados de los establecimientos señalados en el artículo 186, fracciones II, III, IV, V y VI del presente Bando, expender bebidas alcohólicas al copeo o permitir el consumo dentro de los mismos, así como bebidas preparadas para llevar.

ARTÍCULO 238. Permitir el acceso a mujeres, así como que éstas brinden la atención al público en los establecimientos señalados en el artículo 186, fracciones IX, X, XIII y XIV del presente Bando.

ARTÍCULO 239. Se prohíbe a los propietarios, administradores o encargados de los establecimientos lo señalado en el artículo 186, fracciones VII, VIII, IX, X y XII del presente Bando:

A. La presentación de variedades y contar con pistas de baile, quedando prohibido por lo tanto bailar en el interior; y,

B. Prestar el servicio en lugares distintos a las barras o mesas y en el exterior del establecimiento;

ARTÍCULO 240. Se prohíbe a los propietarios, administradores o encargados de los establecimientos lo señalado en el artículo 186, fracciones X y XI del presente Bando:

Permitir el consumo de bebidas alcohólicas sin alimentos, a excepción hecha de lo estipulado en la fracción X, del referido artículo.

ARTÍCULO 241. Se podrán organizar tardeadas en las discotecas, exclusivamente de las 16:00 a las 22:00 horas quedando expresamente prohibida la introducción, venta y consumo de bebidas alcohólicas.

ARTÍCULO 242. Se prohíbe a los propietarios, administradores y encargados de los establecimientos, lo señalado en el artículo 186, fracciones, VII, IX, XII, XIII y XIV, del presente Bando, permitir el ingreso a menores de edad; será responsabilidad de aquellos, exigir en las puertas de acceso, para acreditar la mayoría de edad, la credencial para votar con fotografía, disposición que deberá hacerse saber colocando anuncios visibles en los accesos del establecimiento.

CAPÍTULO VIII

DE LOS CIERRES OBLIGATORIOS

ARTÍCULO 243. Los establecimientos como bares, cantinas, discotecas, cabarets y centros nocturnos tendrán cierre obligatorio los siguientes días:

A. 1° de enero;

B. 5 de febrero;

C. 21 de marzo;

D. 1° de mayo;

E. 16 de septiembre;

F. 20 de noviembre;

G. 25 de diciembre;

H. 1° de diciembre de cada 6 años, con motivo de la toma de posesión del presidente de la República; y,

I. Los días de elecciones municipales o federales, se tendrá Ley Seca para todos los establecimientos sujetos al presente Bando, desde las 00:00 horas del día anterior, hasta las 00:00 horas al día siguiente de las elecciones, conforme a lo estipulado en la Ley Federal Electoral.

CAPÍTULO IX

DE LAS VISITAS DE INSPECCIÓN

ARTÍCULO 244. El H. Ayuntamiento podrá ordenar y practicar visitas de inspección a los establecimientos que se dediquen a las actividades que presenta este Bando, para verificar el cumplimiento con las disposiciones legales vigentes.

ARTÍCULO 245. La visita de inspección se entenderá con el titular de la licencia o su representante legal, o en su caso, con quien en el momento de la visita se ostente como encargado del establecimiento, exigiéndole la presentación de la documentación comprobatoria que a continuación se señala:

- A. Documento original de la licencia de funcionamiento;
- B. Identificación de la persona con quien se entienda la visita;
- C. Tratándose de representantes legales, documento notarial con que se acredite la persona; y,
- D. Comprobante de refrendo anual de la licencia de funcionamiento, en su caso.

En general todos los elementos y datos necesarios que se requieran para el mejor control del establecimiento de que se trate.

ARTÍCULO 246. Si durante la visita de verificación, la persona con quien se entienda la diligencia no abriera las puertas del establecimiento o muebles en los que se presume se guarda mercancías de contenido alcohólico o documentación del establecimiento, el inspector hará que ante dos testigos sean rotas las cerraduras que fueren necesarias, para que ingrese al inmueble o mueble en su caso y siga adelante la diligencia inventariando lo que se encuentre dentro del inmueble levantando el acta respectiva.

En caso de oposición, el personal de inspección autorizado por el H. Ayuntamiento, solicitará el auxilio de la fuerza pública y demás medios de apremio para cumplimentar la respectiva orden de inspección, sin perjuicio de imponer al responsable las sanciones que sobre el particular establece el Código Fiscal Municipal.

ARTÍCULO 247. De toda visita de inspección que se practique, se levantará acta circunstanciada por duplicado, en la que se hará constar:

- A. Lugar, hora y fecha en que se practique la visita;
- B. Nombre y cargo de la persona con quien se entienda la licencia;
- C. Identificación de los inspectores que practiquen la visita, asentado sus nombres y los números de sus cartas credenciales;
- D. Descripción de la documentación que se ponga a la vista de los inspectores;
- E. Requerir al visitado para que señale los testigos de asistencia y en su ausencia o negativa, la designación se hará por los inspectores que practiquen la visita;

F. Narración suscitada de los hechos ocurridos durante la visita y las observaciones e infracciones respectivas, debiéndose dar oportunidad al visitado de manifestar a lo que a sus intereses convengan; y,

G. Lectura y cierre del acta firmándola de conformidad en todos sus folios, lo que en ella intervinieron.

Del acta que se levante, se deja una copia al particular visitado, si se niega a firmar el visitado o su representante legal, ello no afectará la validez del acta, debiendo el verificador asentar la razón relativa.

CAPÍTULO X
DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 248. La infracción o cualquiera de las disposiciones contenidas en el presente Título, se sancionan:

- A. Con la multa de 20 a 500 días de salario mínimo general vigente en el Estado;
 - B. En caso de reincidencia se duplica en el monto de la sanción impuesta;
 - C. Con la clausura temporal del establecimiento hasta por 15 días;
 - D. Con la clausura parcial en los anexos de bares o cantinas hasta por 15 días; y,
 - E. Con la clausura definitiva del establecimiento donde se cometieron las infracciones, con la cancelación definitiva de la licencia de funcionamiento.
- En la imposición de las sanciones no será necesario seguir el orden establecido, siendo este enunciativo más no limitado.

Queda al atributo de la autoridad municipal atendiendo a la gravedad de la falta, la imposición de las sanciones.

ARTÍCULO 249. Corresponde al H. Ayuntamiento, la imposición y calificación de las sanciones establecidas en el artículo anterior.

ARTÍCULO 250. Para determinar la sanción, se atienden a la naturaleza de la infracción, la violación reiterada de las disposiciones contenidas en el presente Bando, así como los perjuicios que se causen a la sociedad.

ARTÍCULO 251. El H. Ayuntamiento o el presidente Municipal podrán solicitar la revisión de los establecimientos materia de este Título o la renovación de las licencias respectivas, en los siguientes casos:

- A. Cuando el establecimiento carezca de la licencia correspondiente;
- B. Cuando en el interior de los establecimientos se cometan faltas graves contra la moral o las buenas costumbres, así como cuando se cometen hechos delictivos, fuera o dentro del establecimiento, propiciados por los parroquianos, empleados o responsables del mismo;

C. Por reincidencia en el incumplimiento a las disposiciones del presente Bando;

D. Cuando así lo determinen otras leyes o reglamentos; y,

E. Por inconformidad de vecinos debido al funcionamiento del establecimiento.

Para los efectos anteriores, el presidente Municipal podrá delegar funciones, ajustándose a los lineamientos que el H. Ayuntamiento establezca sobre el particular.

CAPÍTULO XI

DE LAS CLAUSURAS

ARTÍCULO 252. Se establece la clausura como un acto de orden público, a fin de suspender o cancelar el funcionamiento de un establecimiento o giro que contravenga las disposiciones del presente Bando.

ARTÍCULO 253. La clausura procederá:

A. Cuando el establecimiento carezca de la licencia correspondiente;

B. Cuando la licencia sea explotada por persona distinta a su titular, sin autorización del organismo correspondiente;

C. Por reincidencia en el incumplimiento a las disposiciones del presente Bando;

D. Cuando la licencia sea explotada en domicilio distinto al que se señala en la misma, salvo cuando exista el cambio de domicilio notificado a la Tesorería Municipal;

E. Cuando en el establecimiento se cometan faltas graves contra la moral o las buenas costumbres, a juicio del organismo correspondiente; y,

F. Cuando en el interior del establecimiento se registren escándalos o hechos de sangre imputables a los clientes, propietarios encargados o administradores y empleado.

ARTÍCULO 254. El Ayuntamiento, conforme a los resultados de la visita de inspección y en atención a lo previsto en el artículo anterior podrá ordenar la clausura del establecimiento, para lo cual se sujetará a lo siguiente:

La clausura solamente podrá realizarse mediante orden escrita del H. Ayuntamiento debidamente fundada y motivada.

ARTÍCULO 255. El personal autorizado del Ayuntamiento, que descubra operando un establecimiento sin la autorización correspondiente, levantará acta para consignar el hecho y procederá a retener provisionalmente las mercancías alcohólicas que se encuentren en este establecimiento, así como la clausura del mismo, además de solicitar el auxilio de la fuerza pública en caso de ser necesario, cuando se hayan pagado las sanciones que se hubieran

impuesto y demás créditos fiscales, en su caso se dará vista al Ministerio Público con jurisdicción en el municipio, para que integre la averiguación correspondiente por los delitos cometidos.

ARTÍCULO 256. La mercancía alcohólica que sea recibida y secuestrada deberá ser inventariada en los términos del presente Bando, quedando a disposición del Ayuntamiento, debiendo ser recuperada por los propietarios en un término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que se haya verificado la infracción y siempre y cuando se haya cubierto la sanción.

ARTÍCULO 257. Cumplido el plazo que señala el artículo anterior, sin que hubiera sido recuperada y/o reclamada la mercancía alcohólica, el Ayuntamiento levantará un acta y procederá a destruir los envases abiertos que contengan bebidas alcohólicas y los envases cerrados que contengan bebidas legalmente registradas serán rematadas en los términos del procedimiento administrativo de ejecución que señala el Código Fiscal Municipal.

ARTÍCULO 258. En caso de que alguna de las bebidas retenidas o embargadas formalmente, se presuma adulterada, se remitirá a la Secretaría de Salud para que actúe conforme a lo que dispone la Ley de Salud vigente.

TÍTULO DÉCIMO TERCERO JUSTICIA CÍVICA

CAPÍTULO I DE LAS INFRACCIONES

Artículo 259. Infracción cívica es el acto u omisión que altera el orden o la seguridad públicos o la tranquilidad de las personas y que sanciona cuando se manifieste dentro del territorio que circunscribe el Municipio de Álvaro Obregón, en el Estado de Michoacán, en:

A. Lugares públicos de uso común o libre tránsito, como plazas, calles, avenidas, jardines y áreas verdes;

B. Sitios de acceso público, como mercados, centros de recreo, deportivos o de espectáculos;

C. Inmuebles públicos;

D. Medios destinados al servicio público de transporte;

E. Inmuebles de propiedad particular, siempre que tengan efectos ostensibles en los lugares señalados en las fracciones anteriores; y,

F. Las personas morales son solidariamente responsables de todos los actos realizados por sus subordinados o de cualquier persona, que bajo su representación legal los

ejecute; y, que sean considerados como infracción, en tratándose de negociaciones y de aquellos donde sean propietarios de los bienes a los que se refieren las infracciones.

Artículo 260. Son infracciones al bienestar colectivo las siguientes:

A. Consumir o incitar al consumo de estupefacientes, psicotrópicos, enervantes, solventes o sustancias químicas en lugares públicos, sin perjuicio a las sanciones previstas en las Leyes Penales;

B. Ingerir bebidas alcohólicas en lugares públicos no autorizados para ello, así como fumar en lugares públicos en donde este expresamente prohibido por razones de seguridad y salud pública; operar e ingerir de forma simultánea vehículos automotor o maquinaria de dimensiones similares o mayores y bebidas alcohólicas o sustancias psicotrópicas;

C. Ocasionar molestias al vecindario con ruidos o sonidos de duración constante o permanente y escandalosa, con aparatos musicales o de otro tipo utilizados con alta o des usual intensidad sonora o con aparatos de potente luminosidad, sin autorización de la autoridad competente;

D. Alterar el orden provocando riñas o escándalos o participar en ellos;

E. Impedir o estorbar el uso de la vía pública, sin autorización de la autoridad competente;

F. Ofrecer o propiciar la venta de boletos de espectáculos públicos fuera de los lugares autorizados;

G. Abstenerse, el propietario, de bardar un inmueble sin construcción o no darle el cuidado necesario para mantenerlo libre de plagas o maleza, que puedan ser dañinas para los colindantes;

H. Desperdiciar el agua o impedir su uso a quienes deban tener acceso a ella en tuberías, tanques o tinacos almacenadores, así como utilizar indebidamente los hidrantes públicos, obstruirlos o impedir su uso;

I. Apagar, sin autorización, el alumbrado público o afectar algún elemento del mismo que impida su normal funcionamiento;

J. Tregar bardas, enrejados o cualquier elemento constructivo semejante, para observar al interior de un inmueble ajeno;

K. Cubrir, borrar, pintar, alterar o desprender los letreros, señales, números o letras que identifiquen vías, inmuebles y espacios públicos;

L. Llevar a cabo bloqueos, así como entorpecer de cualquier forma el uso de las vías públicas; y,

M. Cualquier otra acción u omisión análoga a las establecidas en este artículo que afecte el bienestar colectivo.

Son infracciones contra la seguridad general:

I. Arrojar o derramar en la vía pública por descuido o intencionalmente, cualquier objeto o líquido que pueda ocasionar molestias o daños, a las personas, a las cosas o al medio ambiente;

A. Encender fuegos, artificios o juguetería pirotécnica,

detonar cohetes o usar explosivos en la vía pública sin la autorización de la autoridad competente;

B. Hacer fogatas, incinerar sustancias, basura o desperdicios cuyo humo cause molestias o trastorno al ambiente, en lugares públicos y sin la autorización de la autoridad correspondiente;

C. Disparar armas de fuego fuera de los lugares permitidos, sin menoscabo de la reglamentación federal que para tal efecto tenga vigencia;

D. Penetrar o invadir sin autorización zonas o lugares de acceso prohibido o restringido;

E. Organizar o tomar parte en juegos de cualquier índole en lugar público, que pongan en peligro a las personas que en el estén, participen o transiten, o que causen molestias a las personas que habiten en el o en las inmediaciones del lugar en que se desarrolle, o que impidan la circulación libre de vehículos y/o personas en las zonas dispuestas para tal efecto;

F. Circular en vehículos de motor, con sirenas, torretas y luces estroboscópicas de color rojo, azul, verde y ámbar, con excepción de los vehículos destinados a la seguridad pública y a los servicios auxiliares a dicha función que operen o se instalen legalmente en el Municipio, así como los de los cuerpos de socorro y/o auxilio a la población; de igual forma se aplicaran las infracciones al propietario del vehículo; y,

G. Cualquier otra acción u omisión análoga a las establecidas en este artículo que afecte a la seguridad en general.

Artículo 262. Son Infracciones que atentan contra la integridad moral del individuo o de la familia:

a. Expresarse con palabras soeces o hacer señas, o gestos obscenos, insultantes o indecorosos en lugares de tránsito público, plazas, jardines o en general de convivencia común cuyo propósito sea agredir y como consecuencia perturbe el orden público;

B. Ejercer la vagancia, la mal vivencia o el pandillerismo, así como la mendicidad o alguna actividad, en la que se solicite retribución económica en la vía pública sin la autorización respectiva;

C. Realizar actos de agravio contra el pudor público, entendiéndose como tal todo acto que ofenda el pudor, efectuándolo en lugar público o expuesto a la vista del público;

D. Este consiste en hechos o actos que atenten contra la moralidad y sexualidad, realizados públicamente por un sujeto sobre su propia persona; o sobre otra sin el consentimiento de esta;

E. Faltar el respeto hacia la persona de uno o varios individuos forma intencional invadiendo su esfera de libertad jurídica, en cualquier lugar público;

F. Permitir a menores de edad el acceso a lugares a los que expresamente les esté prohibido, así como la venta de bebidas alcohólicas, tabaco, inhalantes, cualquier tóxico, psicotrópico o

enervante a menores de edad sin perjuicio de lo dispuesto en las Leyes Penales vigentes;

G. Vender, exhibir o rentar películas o revistas pornográficas o de contenido violento a menores de edad, sin perjuicio de lo dispuesto en las Leyes Penales Vigentes;

H. Realizar en estado de ebriedad o bajo influjo de enervantes, estupefacientes, psicotrópicos o inhalantes, cualquier actividad que requiera trato directo con el público;

I. Faltar al respeto al público asistente a eventos o espectáculos, con agresiones verbales, por parte del propietario del establecimiento, de los organizadores, de sus trabajadores, de los artistas o deportistas;

J. Exhibir o difundir en lugares de uso común revistas, póster, artículos o material con contenido pornográfico o violento, salvo que se cuente con autorización de la autoridad competente en lugares debidamente establecidos; y,

K. Cualquier otra acción, hecho u omisión análoga a las anteriores, que afecte la integridad moral del individuo o de la familia.

Artículo 263. Son infracciones contra la propiedad en general, realizar cualquier acto de forma intencional o involuntaria que tenga como consecuencia:

A. Dañar, maltratar, ensuciar, o hacer uso indebido de las fachadas de inmuebles públicos o privados, estatuas, monumentos, postes, semáforos, buzones, tomas de agua, señalizaciones viales o de obras, plazas, parques, jardines u otros bienes semejantes;

B. Cualquier acto o hecho a que se refiere esta fracción será competencia del Síndico, hasta el valor de treinta UMA, el infractor en presencia del Síndico podrá solicitar en todo caso reparar el daño ocasionado de forma inmediata cuando este sea subsanable en un lapso no mayor a 24 horas cuando sea el acto haya sido de forma involuntaria, lo que se deberá realizar por mandato del Síndico en coordinación con la Policía;

C. Si en el momento se repara el daño cuando el acto sea involuntario, la policía levantará solamente un acta que servirá como constancia del hecho.

Artículo 264. Son infracciones que atentan contra la salud pública:

A. Arrojar en lugares públicos o lotes baldíos, no autorizados, animales muertos, escombros, basura, substancias fétidas, tóxicas, corrosivas, contaminantes o peligrosas para la salud; así como transitar sin autorización o permiso de la autoridad competente materiales o residuos peligrosos, derramarlos o depositarlos en lugares inadecuados para tal efecto;

B. Orinar o defecar en lugares públicos, salvo un notorio estado de necesidad;

C. Contaminar el agua de tanques de almacenaje, fuentes públicas, acueductos o tuberías públicas, o cualquier contenedor de agua potable;

D. Ejercer actividades lícitas con autorización de la autoridad competente en lugares públicos sin cumplir con las medidas de regulación sanitaria e higiene, en materia de enfermedades infecto contagiosas y transmisibles que para tal efecto expida la autoridad competente, conforme a los instrumentos jurídicos que al efecto celebre el Municipio con las autoridades competentes; y,

E. Cualquier otra acción u omisión análoga a las establecidas en este artículo que afecte la salud pública.

Artículo 265. Son infracciones contra la salud y tranquilidad de las personas:

A. Permitir el propietario y/o poseedor de un animal que este transite libremente, o transitar con él sin tomar las medidas de seguridad necesarias, de acuerdo con las características particulares del animal, para prevenir posibles ataques a otras personas o animales, azuzarlo, no contenerlo, o no recoger las heces fecales del animal;

B. Realizar actos o hechos aislados que se encuentren dirigidos contra la dignidad a persona o personas determinada incluyendo a las autoridades en general, tales como el maltrato físico o verbal;

C. Insultar, molestar o agredir a cualquier persona por razón de su preferencia sexual, género, condición socioeconómica, edad, raza o cualquier otro aspecto susceptible de discriminación, evitar o no permitir el acceso, negar el servicio, o la venta de productos lícitos en general en establecimientos abiertos al público en general por las mismas razones;

D. Portar cualquier objeto que por su naturaleza, denote peligrosidad y atente contra la seguridad pública, sin perjuicio de las Leyes Penales vigentes;

E. Realizar actos o hechos que de forma notoria y perceptible tengan por finalidad alterar el orden público; y,

F. Cualquier otra acción u omisión análoga a las establecidas en este artículo que afecte la seguridad y tranquilidad de las personas.

G. Las personas menores de doce años que hayan cometido alguna infracción prevista en el presente ordenamiento, serán puestos a disposición de sus padres o tutores y sujetos a rehabilitación y asistencia social en compañía de los mismos sin excepción.

Artículo 266. Si el infractor es una persona perturbada de sus facultades mentales, se dispondrá de inmediato la entrega a sus familiares o su internación en una clínica o institución especializada.

Las personas que padezcan enfermedades mentales no serán responsables de las faltas que cometan, por lo que la responsabilidad legal recae sobre las personas que legalmente los tengan bajo su custodia.

En todos los casos se procederá análogamente a lo dispuesto para los menores de edad en este Bando.

Los invidentes, silentes y demás personas discapacitadas, solo serán sancionados por las infracciones que cometan, si su insuficiencia no influye determinadamente sobre su responsabilidad en los hechos.

CAPÍTULO II SANCIONES

Artículo 267. Las sanciones aplicables a las infracciones cívicas son:

- A. Amonestación: que es la reconvencción, pública o privada, que el Síndico haga al infractor;
- B. Multa: que es la cantidad en dinero que el infractor debe pagar a la Tesorería del Municipio y que no podrá exceder de 50 UMA, en los términos de los párrafos cuarto, quinto y sexto del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- C. Arresto: que es la privación de la libertad por un período hasta de treinta y seis horas, que se cumplirá en lugares diferentes de los destinados a la detención de indiciados, procesados o sentenciados separando los lugares de arresto para varones y para mujeres;
- D. Trabajo en Favor de la Comunidad: Que es el número de horas que deberá servir el probable infractor a la comunidad en los programas preestablecidos al respecto o el número de horas que deberá asistir a los cursos, terapias o talleres diseñados para corregir el comportamiento del infractor;

El cumplimiento de una sanción por Trabajo en Favor de la Comunidad, conmutará el arresto y la multa;

En caso de no cumplirse el número de horas establecido en el Trabajo en Favor de la Comunidad, se cumplirán las treinta y seis horas de arresto y se hará efectiva la multa correspondiente; y,

Destitución del cargo público: Se destituirá de su cargo, sin perjuicio de las sanciones previstas en la legislación aplicable en materia de responsabilidad de servidores públicos, a las autoridades municipales; cuando no apliquen la calificación de infracciones y multas o lo apliquen en exceso en perjuicio del gobernado.

Se considera que no se aplica este Bando cuando se pone a disposición del Síndico a una persona en los términos de este cuerpo normativo, y sobre el hecho no recaiga resolución debidamente fundada y motivada, cualquiera que sea el sentido de la misma.

Exceso en la aplicación del presente Bando, es cuando se ponga a disposición del Síndico a persona y que se determine mediante resolución que no hay causa fundada y motivada que configure infracción alguna.

En ningún caso se entenderá que la resolución del Síndico sea en perjuicio del gobernado.

Será el presidente Municipal quien hará la declaratoria de destitución cuando se compruebe el acto, hecho u omisión en la aplicación del presente Bando de forma oficiosa o a petición de parte.

Si las acciones u omisiones en las cuales consisten las infracciones se hayan previstas en alguna otra disposición normativa, se aplicarán las sanciones establecidas en este ordenamiento.

Artículo 268. Para la imposición de las sanciones establecidas en el artículo anterior, el Síndico se someterá a lo siguiente:

- A. Infracciones Clase A: De 24 a 36 horas de Trabajo en Favor de la Comunidad;
- B. Infracciones Clase B: Arresto de 24 a 30 horas, conmutable por la Multa establecida por el Cabildo en la Tabla de Multas aprobada anualmente por el Cabildo con base en la UMA, o de 24 a 36 horas de Trabajo en Favor de la Comunidad; y,
- C. Infracciones Clase C: Arresto de 30 a 36 horas, conmutable por la Multa establecida por el Cabildo en la Tabla de Multas aprobada anualmente por el Cabildo con base a la UMA, o de 24 a 36 horas de Trabajo en Favor de la comunidad.

El Síndico, dependiendo de la gravedad de la infracción, podrá conmutar cualquier sanción por una amonestación, cuando en el registro del Juzgado Cívico Municipal no existan antecedentes del probable infractor.

Artículo	Fracción	Clase
267	I	C
	II, IV, V a XII	B
	III	A
268	I y IV	B
	II, III, V, VI, VII y VIII	C
269	I y IX	A
	IX	B
	IV, VII, VIII y X	C
270		C
271	I y II	A
	III y IV	B
272	I	C
	II	A
	III, IV y V	B

Artículo 269 Para efectos del artículo anterior las infracciones se clasificarán de acuerdo con el siguiente cuadro:

Artículo 270. Únicamente el presidente Municipal o en quien el delegue la facultad de forma discrecional, y sustentado legalmente, podrá condonar parcial o totalmente una multa impuesta a un infractor, dejando asentado por escrito un análisis razonado que los motive, especialmente cuando este, por su situación económica, así lo demande.

Para el trámite de condonación de multas se presentará oficio libre con las pruebas correspondientes ante la presidencia municipal

por conducto de la Comisión Municipal de Seguridad, sobre la petición deberá responder en un lapso no mayor de 3 meses, la resolución del presidente que recae sobre la petición de condonación no constituye instancia y no podrán ser impugnadas en los medios de defensa que establece este Bando.

En todo caso el solicitante deberá garantizar el interés fiscal.

Artículo 271. En la determinación de la sanción, el Síndico deberá tomar en cuenta las siguientes circunstancias:

- A. La gravedad de la infracción;
- B. Si causo daño a algún servicio o edificio público;
- C. Si hubo oposición o amenazas en contra de la autoridad municipal que ejecuto la detención;
- D. Si se puso en peligro la integridad de alguna persona o los bienes de terceros;
- E. La gravedad y consecuencias de la alteración del orden en la vía pública o en algún evento o espectáculo;
- F. Las características personales, sociales, culturales y económicas del infractor; y,
- G. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en la ejecución de la falta.

Sera causa de agravante, ostentarse, acreditando o no, como funcionario público municipal, estatal o federal, pretendiendo evitar la detención y presentación ante el Síndico.

En caso de que el infractor fuese reincidente se le impondrá la sanción máxima prevista para el tipo de falta de que se trate. Se considerara reincidente al que haya cometido la misma falta en 2 dos ocasiones dentro de un lapso de seis meses.

En todos los casos y para efectos de la individualización de la sanción, el Síndico considerara como agravante el estado de ebriedad del infractor o su intoxicación por el consumo de estupefacientes o psicotrópicos o sustancias tóxicas, al momento de la comisión de la infracción cívica; pudiéndose aumentar la sanción hasta en una mitad sin exceder el máximo constitucional y legal establecido para el caso de la multa.

Cuando la persona molestada u ofendida sea niño, niña, adulto mayor, persona con discapacidad o indigente, se aumentara la sanción hasta en una mitad sin exceder el máximo constitucional y legal establecido para el caso de la multa.

Cuando con una sola conducta se cometan varias infracciones, el Síndico aplicara la sanción máxima y cuando con diversas conductas se cometan varias infracciones, acumulara las sanciones aplicables, sin exceder los límites máximos previstos en este Bando.

Cuando una infracción se ejecute con la participación de dos o más personas, aun cuando la forma de participación no constare, a cada una se le aplicara la sanción que para la infracción señala este Bando el Síndico podrá aumentar la sanción sin rebasar el límite máximo señalado en el caso concreto, si apareciere que los

infractores se ampararon en la fuerza o anonimato del grupo para cometer la infracción.

Artículo 273. En todos los casos el Síndico le propondrá al Infractor la alternativa de conmutar la multa o el arresto por el número determinado de horas de Trabajo en Favor de la Comunidad, de acuerdo a los programas que previamente estén registrados ante el Síndico.

Las personas morales que resulten responsables de infracciones contenidas en este Bando responderán a través de su representante legal, administrador único, consejo de administración o cualquier órgano que en sus estatutos sea representado debiendo en su caso cumplir horas de arresto cuando así proceda.

En caso de aceptar, el Síndico pondrá al Infractor a disposición del funcionario o la institución encargada de llevar a cabo el programa. Los funcionarios o instituciones encargadas de implementar los programas de Trabajo en Favor de la Comunidad deberán llevar un registro de las horas que el Infractor ha cumplido en dicho programa e informar al Síndico una vez que se haya cumplido el número de horas establecido para concluir el asunto.

Si el Infractor no cumple el número de horas establecido por el programa el funcionario o institución informará al Síndico para que decrete el arresto correspondiente, el cual será inmutable.

Artículo 274. Las multas deberán de ser pagadas en la oficinas o módulos que para tal efecto designe Tesorería Municipal, dentro de los diez días hábiles siguientes a su imposición, el Síndico ordenará la detención del Infractor y el cumplimiento de las horas de arresto establecidas para la falta que se haya sancionado.

Artículo 275. Las faltas o infracciones al Bando, se sancionarán de acuerdo a los artículos 160 y 161 de la Ley Orgánica Municipal vigente en el Estado.

CAPÍTULO III DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 276. Los procedimientos que se realicen ante el Síndico, quien lo acordará y continuará con el trámite correspondiente, por la comisión o falta contemplada en el presente Bando Municipal, y se iniciará:

- A. Con la presentación del probable infractor por el elemento de policía;
- B. Con la remisión de otras Autoridades Municipales Auxiliares que pongan en conocimiento al Síndico; y,
- C. Con la queja de particulares por la probable comisión de infracciones.

Artículo 277. El procedimiento será oral y público y se sustanciará en una sola audiencia.

Las actuaciones deberán constar por escrito y/o electrónicamente.

Artículo 278. En caso de que el probable infractor sea adolescente, se ajustará a lo siguiente:

A. El Síndico citará a quien detente la custodia o tutela, legal o de hecho, en cuya presencia se desarrollará la audiencia y se dictará la resolución;

B. En tanto acude quien custodia o tutela al adolescente, éste deberá permanecer en la oficina del Síndico;

C. Si por cualquier causa no asistiera el responsable del adolescente en un plazo de dos horas, se otorgará una prórroga de cuatro horas;

D. Si al término de la prórroga no asistiera el responsable, el Síndico le nombrará un representante de la Administración Pública Municipal para que lo asista y defienda, después de lo cual determinará su responsabilidad;

E. En caso de que el adolescente resulte responsable, el Síndico lo amonestará y le hará saber las consecuencias jurídicas y sociales de su conducta;

F. Cuando se determine la responsabilidad de un adolescente en la comisión de alguna de las infracciones previstas en este ordenamiento, en ningún caso se le impondrá como sanción el arresto; y,

G. Si a consideración del Síndico el adolescente se encontrará en situación de riesgo, lo enviará a las autoridades competentes a efecto de que reciba la atención correspondiente. Las personas menores de doce años que hayan cometido alguna infracción prevista en el presente ordenamiento, sólo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social.

Artículo 279. Si después de iniciada la audiencia, el probable infractor acepta la responsabilidad en la comisión de la infracción imputada tal y como se le atribuye, el Síndico dictará de inmediato su resolución e impondrá la menor de las sanciones para la infracción de que se trate, a excepción de los casos previstos que consideren faltas graves.

Si el probable infractor no acepta los cargos, se continuará el procedimiento.

Artículo 280. Cuando el infractor opte por cumplir la sanción mediante un arresto, el Síndico dará intervención al área correspondiente para que determinen su estado físico y mental antes de que ingrese al área de seguridad.

Artículo 281. El Síndico determinará la sanción aplicable en cada caso concreto, tomando en cuenta la naturaleza y las consecuencias individuales y sociales de la infracción, las condiciones en que ésta se hubiere cometido y las circunstancias personales del infractor, pudiendo solicitar a la institución que corresponda la información necesaria, en los casos en que las especiales circunstancias físicas, psicológicas, económicas y, en general, personales del infractor lo ameriten, de acuerdo a su consideración y a petición expresa del mismo o de persona de su confianza.

Artículo 282. El Síndico podrá tomar en consideración, para determinar el monto de la multa, lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que

establece que si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador no asalariado, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Artículo 283. Al resolver la imposición de una sanción, el Síndico apercibirá al infractor para que no reincida, haciéndole saber las consecuencias sociales y jurídicas de su conducta.

Toda resolución emitida por el Síndico deberá contar por lo menos con los siguientes requisitos:

A. Constar por Escrito;

B. Indicar Lugar y fecha de expedición de la resolución;

C. Estar debidamente fundada y motivada;

D. Realizar, en su caso una breve descripción de los supuestos hechos constitutivos de la infracción;

E. Ostentar la firma autógrafa del Síndico; y,

F. Indicar los medios de defensa que tiene el infractor en contra de la resolución, la vía y el plazo para ello.

Artículo 284. Si el probable infractor resulta no ser responsable de la infracción imputada, el Síndico resolverá en ese sentido y autorizará su retiro inmediato.

Si resulta responsable, al notificarle la resolución, el Síndico le informará que podrá elegir entre cubrir la multa o cumplir el arresto que le corresponda; si sólo estuviere en posibilidad de pagar parte de la multa, se le recibirá el pago parcial y el Síndico le permutará la diferencia por un arresto, en la proporción o porcentaje que corresponda a la parte no cubierta, subsistiendo esta posibilidad durante el tiempo de arresto del infractor.

Artículo 285. El Síndico notificará de manera personal e inmediata, la resolución al probable infractor y al quejoso, si estuviere presente.

Las notificaciones de citatorios, acuerdos y resoluciones surtirán sus efectos el día en que fueron hechas y serán personalmente las que podrán llevarse a cabo por cualquier autoridad señalada en el presente Bando.

Artículo 286. En los casos en que el infractor opte por cumplir el arresto correspondiente, tendrá derecho a cumplirlo en las condiciones necesarias de subsistencia.

Durante el tiempo de cumplimiento del arresto, el infractor podrá ser visitado por sus familiares o por persona de su confianza; así como de representantes de asociaciones u organismos públicos o privados, cuyos objetivos sean de trabajo social y cívico, acreditados ante el órgano competente del Municipio para estos efectos.

CAPÍTULO IV PROCEDIMIENTO POR PRESENTACION DEL PROBABLE INFRACTOR

Artículo 287. La acción para el inicio del procedimiento es pública y su ejercicio corresponde a la Administración Pública de Municipal por conducto de los Oficiales de la Policía.

Artículo 288. El policía detendrá y presentará al probable infractor inmediatamente ante el Síndico, en los casos considerados como faltas graves:

- A. Cuando presencien la comisión de la infracción; y,
- B. Cuando sean informados de la comisión de una infracción inmediatamente después de que hubiese sido realizada, o se encuentre en su poder el objeto o instrumento, huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su participación en la infracción.

El policía que se abstenga de cumplir con lo dispuesto en este artículo, será sancionado por el órgano competente, en términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 289. La detención y presentación del probable infractor ante el Síndico, constará en un acta policial, la cual contendrá por lo menos los siguientes datos:

- A. Nombre, edad y domicilio del probable infractor, así como los datos de los documentos con que los acredite;
- B. Una relación de los hechos que motivaron la detención, describiendo las circunstancias de tiempo, modo, lugar, así como cualquier dato que pudiera contribuir para los fines del procedimiento;
- C. Nombre, domicilio del ofendido o de la persona que hubiere informado de la comisión de la infracción, si fuere el caso, y datos del documento con que los acredite. Si la detención es por queja, deberán constar las circunstancias de comisión de la infracción y en tal caso no será necesario que el quejoso acuda al Juzgado;
- D. En su caso, la lista de objetos recogidos, que tuvieren relación con la probable infracción;
- E. Nombre, número de placa o jerarquía, unidad de adscripción y firma del policía que hace la presentación, así como en su caso número de vehículo; y,
- F. Nombre del Síndico ante quien será presentado el presunto infractor, así como, el domicilio y teléfono de la oficina que ocupa la Sindicatura Municipal.
- G. El policía proporcionará al quejoso, cuando lo hubiere, una copia del acta policial e informará inmediatamente a su superior jerárquico de la detención del probable infractor.

Artículo 290. El Síndico desarrollará el procedimiento en atención a lo siguiente:

- A. Dará lectura al acta policial o en su caso a la queja y si lo considera necesario, solicitará la declaración del policía o del quejoso;
- B. El Síndico omitirá mencionar el domicilio del quejoso;
- C. Otorgará el uso de la palabra al probable infractor, para que formule las manifestaciones que estime convenientes y ofrezca en su descargo, las pruebas de que disponga;

D. Se admitirán todo tipo de pruebas en el proceso y las demás que a juicio del Síndico sean idóneas en atención a las conductas imputadas;

E. Acordará la admisión de las pruebas y las desahogará de inmediato. En el caso de que el probable infractor no presente las pruebas ofrecidas, las mismas serán desechadas en el mismo acto;

F. Resolverá sobre la responsabilidad del probable infractor; y,

G. Los procedimientos serán desahogados y resueltos de inmediato por el Síndico que los hubiere iniciado.

Artículo 291. Cuando el probable infractor se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas, el Síndico ordenará al médico que, previo examen que practique, dictamine su estado y señale el plazo probable de recuperación, que será la base para fijar el inicio del procedimiento. En tanto se recupera será ubicado en la sección que corresponda.

Artículo 292. Tratándose de probables infractores que por su estado físico o mental denoten peligrosidad o intención de evadirse de su responsabilidad, se ordenará su vigilancia hasta que se inicie la audiencia.

Artículo 293. Cuando comparezca el probable infractor ante el Síndico, éste le informará del derecho que tiene a comunicarse con persona para que le asista y defienda y en todo caso el probable infractor tendrá derecho a comparecer con un familiar o persona de su confianza.

CAPÍTULO V

DE LOS RECURSOS

ARTÍCULO 294. En contra de los actos resoluciones y acuerdos dictados, ordenes ejecutadas o que traten de ejecutar las autoridades municipales, procederán los recursos establecidos en cada ordenamiento específico.

Cuando la norma que rija el acto no establezca ningún recurso, se podrán interponer los siguientes recursos:

- A. Revocación;
- B. Revisión; y,
- C. Queja.

ARTÍCULO 295. El recurso de revocación procederá en contra de los actos, resoluciones o acuerdos emitidos por el Presidente Municipal y el H. Ayuntamiento.

Conocerá el recurso sin alteración del funcionario municipal o servidor público que haya producido el acto, resolución o acuerdo material del recurso a través del área jurídica.

ARTÍCULO 296. El recurso de revisión procederá en contra de

los actos, resoluciones o acuerdos emitidos por el Ayuntamiento, con excepción de los actos emitidos en ejercicio de la facultad normativa.

Conocerá del recurso, el Ayuntamiento en sesión, previa la sustentación que proveerá el Secretario del H. Ayuntamiento. La resolución colegiada que se dicte será definitiva.

ARTÍCULO 297. El recurso de queja procederá en contra de los actos de los jefes de Tenencia, Encargados del Orden, Intendentes y auxiliares.

ARTÍCULO 298. Los recursos serán impuestos por escrito en la oficina del presidente Municipal y conocerán respectivamente, el de revocación, la autoridad que emitió el acto; el de revisión, el secretario del H. Ayuntamiento; el de queja, el Presidente Municipal; todos ellos a través del área en la que se delegue la función.

ARTÍCULO 299. Los recursos tendrán un plazo de 5 días hábiles siguientes en que al afectado haya sido notificado o tenido conocimiento del acto, resolución o acuerdo que se impugna.

ARTÍCULO 300. Los escritos por los que se interponga un recurso, deberán estar firmados por el interesado o por quien legalmente esté autorizado para ello, a menos que el interesado no sepa o no pueda firmar, caso en el que se estampará la huella digital de su pulgar derecho y contendrá:

- A. Nombre y domicilio del interesado y quien promueve en su representación;
- B. La autoridad municipal que haya emitido el acto de resolución impugnado;
- C. El acto, resolución o acuerdo que se recurre;
- D. La fecha en que tuvo conocimiento o le fue notificado el acto impugnado;
- E. Una relación clara y suscrita de los hechos que sean antecedentes del acto; y,
- F. La expresión de las razones por las que se recurre al acto, resolución o acuerdo.

En la substanciación de los recursos, serán admisibles toda clase de pruebas, previstas en la Ley, salvo aquellas que vayan en contra de la moral y del derecho.

ARTÍCULO 301. El interesado podrá anexar al escrito de interposición del recurso, los documentos que acrediten su interés jurídico, así como su personalidad cuando actúe en nombre de otro o de una persona moral; el documento en que conste el acto, resolución o acuerdo recurrido; la constancia de notificación del acto impugnado y las pruebas documentales que ofrezca, o el dictamen pericial en su caso.

ARTÍCULO 302. La autoridad municipal (Secretaría del H. Ayuntamiento y/o Área Jurídica) que conozca del recurso considerando las razones del recurrente, confirman, revocan o modifican el acuerdo, resoluciones o acto recurrido, la constancia

de notificación del acto impugnado y las pruebas documentales que ofrezca o dictamen pericial en su caso.

ARTÍCULO 303. La suspensión del acto impugnado cuando se trate de impuestos, derechos, multas o cualquier crédito fiscal municipal, sólo proceden en tanto se resuelva el recurso, previa constitución de garantía otorgada a satisfacción de la Tesorería Municipal, mediante fianza, hipoteca, depósito en efectivo o pago bajo protesta.

Y tratándose del único medio de subsistencia del interesado podrá concederse la suspensión del acto impugnado sin que se constituya la garantía a que se refiere esta disposición, siempre y cuando no se gire perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

La suspensión de la ejecución de los demás actos administrativos procederá en tanto se resuelva el recurso interpuesto, cuando lo solicite el interesado y siempre que con ello no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones del orden público.

ARTÍCULO 304. Los recursos dictados en el trámite de los recursos que previene este Capítulo, serán notificados en el domicilio que hay señalado el interesado, a menos que en su primer escrito no hubiere señalamiento para oírlos, en cuyo caso se fijarán en los estrados del H. Ayuntamiento.

ARTÍCULO 305. Los recursos administrativos deberán promoverse en tiempo y forma atendiendo a los artículos 216, 217, 218, 219, 220 y 221, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO 1º. El presente Bando de Policía y Buen Gobierno entrará en vigor el día siguiente de su publicación en los estrados de la Presidencia Municipal y en los lugares de mayor concurrencia del municipio.

ARTÍCULO 2º. Serán nulas las disposiciones que contravengan al presente Bando de Policía y Buen Gobierno.

Aprobado por el H. Ayuntamiento de Álvaro Obregón, Michoacán, en sesión de Ayuntamiento de fecha de del 2021. (Firmados)

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL
